



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación: 30 DE ABRIL DE 2008
Fecha de Promulgación: 8 DE MAYO DE 2008
Fecha de Publicación: 10 DE MAYO DE 2008

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial, **Sabado 10 de mayo de 2008.***

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

QUE LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 362

La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto:

- I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados locales, y ayuntamientos, dentro de su circunscripción política;
- II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;
- III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales, y
- IV. Establecer y regular el sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

ARTICULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

- I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Las comisiones distritales electorales;
- III. Los comités municipales electorales, y
- IV. Las mesas directivas de casilla.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

II. Afiliados: las personas que de manera voluntaria y por escrito acepten pertenecer a un solo partido político con exclusión de cualquier otro, o bien, a una sola agrupación política estatal con exclusión de cualquier otra;

III. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;

IV. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los recursos que hayan sido presentados;

V. Campaña electoral: es el conjunto de actividades consistentes en actos y propaganda electoral, efectuadas por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados, para la obtención del voto;

VI. Candidaturas comunes: la postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición;

VII. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

VIII. Coaliciones: las alianzas de los partidos políticos que, sin perder su personalidad jurídica propia y cumpliendo los requisitos que establece la presente Ley, postulan en forma conjunta una o varias candidaturas;

IX. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

X. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;

XI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece la presente Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;

XII. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;

XIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XIV. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XV. Estatutos: documento básico de los partidos políticos y agrupaciones políticas en el que se establecen disposiciones relativas a su denominación, emblema o logotipo; los procedimientos de afiliación de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; los procedimientos internos para la renovación de sus dirigencias y las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos;

XVI. Jornada electoral: día en el que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XVII. Lista nominal de electores con fotografía: listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por Distrito, Municipio y Sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XVIII. Material electoral: el conjunto de documentos y elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las actas de instalación de casillas, cierre y escrutinio, así como las respectivas listas nominales de electores con fotografía;

XIX. Mayoría absoluta: la obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XX. Mayoría relativa: La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXI. Partidos políticos: entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

XXII. Plebiscito: la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XXIII. Precampaña: es el conjunto de actividades, actos y propaganda electoral que, al aplicar el mecanismo público para la nominación de sus candidatos a cargos de elección popular, realizan los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos, dentro de los plazos y términos a que refiere el artículo 154 de esta Ley;

XXIV. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada el tercer domingo del mes de agosto del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 67 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo, o en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como

los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXVI. Propaganda electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las respectivas candidaturas;

XXVII. Representantes partidistas: aquéllos que sin ser consejeros ciudadanos, los partidos políticos acrediten y el organismo electoral de que se trate, reconozca;

XXVIII. Referéndum: el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XXIX. Registros electorales: los documentos de registro de partidos, candidatos, representantes, listados de electores y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XXX. Representación proporcional: término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político o coalición que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto;

XXXI. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cincuenta y un máximo de mil quinientos electores;

XXXII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por los organismos electorales de acuerdo con la ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

XXXIII. Tercero interesado: todo aquél que directamente tiene interés en que subsista el acto impugnado;

XXXIV. Votación:

- a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.
- b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.
- c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, y los que hayan obtenido los candidatos comunes que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon;

XXXV. Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad, y

XXXVI. Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo y lo asienta en el acta respectiva.

ARTICULO 4º. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

ARTICULO 5º. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno en cada distrito, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 6º. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y en la presente Ley.

ARTICULO 7º. En el proceso de elección de ayuntamientos se observará lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo que toca al número de regidores, tanto para la integración de las planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 8º. Todos los procesos electorales que se desarrollen en el Estado quedarán sujetos a lo establecido en la presente Ley. En lo no previsto y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

De los Distritos Electorales

ARTICULO 9º. Para la elección de diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales, demarcados por el Consejo con base en los estudios técnicos que al efecto realice. La demarcación de cada uno de los distritos deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación de la Entidad, cuando menos un año antes del día en que se celebren las elecciones.

Para tal efecto, el Consejo, por lo menos dieciocho meses antes de la elección ordinaria de que se trate, implementará el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, con base en los siguientes criterios:

I. Para la demarcación de los distritos electorales se obtendrá el cociente de distribución poblacional, el cual resulta de dividir la población total del Estado, de acuerdo al último censo o

conteo oficial de población, entre el número de distritos electorales existentes. Invariablemente se debe guardar el mayor equilibrio posible en la distribución poblacional;

II. Ningún distrito deberá estar fraccionado geográficamente. Asimismo, en cada uno de ellos se considerará la cohesión económica y social;

III. Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptúan de este requisito los municipios cuya población sea superior al cociente de distribución poblacional; en todo caso, un municipio integrará tantos distritos como veces se incluya el cociente obtenido, y

IV. Tener como cabecera de distrito al municipio que cuente con las mejores vías de comunicación respecto de los demás integrantes.

CAPITULO II

De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

ARTICULO 10. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de julio de cada seis años para Gobernador; y el mismo día de cada tres años para diputados y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

ARTICULO 11. Cuando conforme a la Ley se declare nula una elección de diputado local, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme a fallo del Tribunal Electoral Estatal, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los sesenta días naturales siguientes a la declaratoria de nulidad o de inelegibilidad, previa convocatoria, que para el caso de diputados locales expida el Consejo. Tratándose de Gobernador del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, y el artículo 12 de la presente Ley.

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución Política del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

En las elecciones de Gobernador y diputados locales, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, el Consejo, una vez que la Segunda Instancia del Tribunal Electoral resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y procederá en los términos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y los artículos 12 y 13 de la presente Ley.

Si al efectuar los cómputos de una elección municipal, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, una vez que la Segunda Instancia del Tribunal Electoral resuelva el último de los recursos presentados, el Consejo confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral, y el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el que cumplirá sus funciones hasta en tanto se elija el ayuntamiento en la elección extraordinaria correspondiente, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 13 de esta Ley y demás relativos de la misma.

ARTICULO 12. Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución Política del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado, y a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 13. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superviniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los sesenta días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.

ARTICULO 14. Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ELECTORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 15. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

No pueden ser electores los individuos que estén suspendidos en sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 16. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señalan en el artículo 168 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores.

Queda especialmente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, ropa, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa, tales como llaveros, bolígrafos, camisetas, cachuchas y bolsas.

ARTICULO 17. Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Para poder ser votados, los ministros de culto deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 259 de esta Ley.

ARTICULO 18. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, diputados locales, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 19. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Los respectivos suplentes tendrán dicho impedimento sólo en los casos en que bajo cualquier calidad hubiesen entrado en funciones.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, con cualquier carácter señalado por la Constitución Política del Estado, no podrá volver a desempeñar ese cargo.

ARTICULO 20. Los consejeros ciudadanos, los secretarios de actas y ejecutivo, y el Contralor Interno del Consejo, así como los magistrados del Tribunal Electoral en el Estado, son inelegibles para ocupar cargos de elección popular durante el tiempo de su desempeño, salvo que se separen del mismo por lo menos doce meses antes de la elección; del mismo modo, quedarán impedidos para ocupar cualesquier cargo dentro de las instituciones públicas cuyos titulares hayan sido electos durante su desempeño como funcionarios electorales.

Los consejeros ciudadanos y secretario técnico de las comisiones distritales o comités municipales electorales, para ser elegibles para ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.

TITULO CUARTO

DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

De la Función de los Partidos Políticos

ARTICULO 21. Los partidos políticos tendrán como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Los partidos políticos nacionales inscritos y los estatales con registro, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 22. La afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos será libre, individual y voluntaria, la que deberá constar en el padrón respectivo. Se tendrá por inexistente cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

ARTICULO 23. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales en los términos que previene la presente Ley.

ARTICULO 24. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de los candidatos.

El Gobierno del Estado y el Consejo garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

ARTICULO 25. El Consejo únicamente podrá intervenir en la organización interna de los partidos políticos estatales, con motivo de la modificación a sus estatutos.

CAPITULO II

Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos

ARTICULO 26. Para participar en las elecciones locales los partidos políticos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con el registro como partido político estatal o la inscripción como partido político nacional, ante el Consejo, por lo menos con nueve meses de anticipación al día de la jornada electoral;

II. Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley, y

III. Los partidos políticos nacionales que no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, deberán presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos.

c) Integración de su Comité Directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo.

La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente, surtiendo efectos de representación a partir de ese momento.

En lo que corresponde al financiamiento público, el partido político disfrutará del mismo a partir del inicio formal del siguiente proceso, siempre y cuando acredite que cuenta en el Estado, con un número de afiliados que signifique al menos el dos por ciento de los electores a que se refiere la fracción II del artículo 27 de esta Ley, lo que deberá acreditar a más tardar el día treinta y uno de diciembre del año anterior al de la jornada electoral. El Consejo, para verificar tal circunstancia, dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las listas y documentación adicional que identifique al afiliado y que acredite que éste acepta pertenecer al partido de que se trate, a través de la Comisión que al efecto designe, aplicará el propio procedimiento señalado en el precepto legal referido, y una vez que conste el cumplimiento del mecanismo en mención, el Pleno dentro de los siguientes tres días resolverá si el instituto político tiene o no derecho a recibir financiamiento público.

ARTICULO 27. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos, en el orden en que se disponen:

I. Presentar solicitud por escrito ante el Consejo, acompañando a la misma su declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como emblema o logotipo y color o colores que le caractericen y diferencien de otros partidos políticos;

II. Acreditar que cuenta en el Estado, con un número de afiliados que signifique al menos el dos por ciento de los electores inscritos en el listado nominal que se hubiere utilizado en la última elección estatal, y que dichos afiliados provengan de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los municipios. En ningún caso, el número de afiliados en cada uno de los municipios podrá ser inferior al uno por ciento de los electores de su listado nominal.

Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la organización que corresponda.

b) Requisitadas con letra de molde legible.

c) Ordenadas alfabéticamente por distrito.

d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio); clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.

e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la organización, con intención de obtener el registro como partido político.

f) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad, que no me he afiliado a ningún partido político u organización interesada en obtener el registro como partido político estatal; ni he recibido compensación alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político".

El Consejo, a través de la comisión que al efecto se designe, deberá verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique, y que acredite que aceptan pertenecer a la organización que pretende constituirse como partido político estatal, empleando para ello procedimientos muestrales con rigor y validez estadística. En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al tres por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro;

III. Cumplidos los requisitos de las fracciones que anteceden, el órgano electoral requerirá a la organización solicitante por el calendario de asambleas distritales y conforme a los lineamientos que al efecto emita, autorizará la celebración de las mismas en cada uno de los distritos electorales uninominales ante notario público y un representante del Consejo, en las que se aprueben los documentos internos que deben proponerse con base en lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 de esta Ley.

El fedatario consignará en acta circunstanciada lo anterior, así como:

- a) La elección de delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva, y que se comprobó la identidad y residencia de los mismos por medio de la credencial para votar con fotografía.
- b) Que el número mínimo de partidarios que establece la presente Ley, suscribió su afiliación en las constancias exhibidas.
- c) Que no intervinieron organizaciones gremiales o con objeto social diferente, con excepción hecha de las agrupaciones políticas estatales;

IV. Que se celebre una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del representante del Consejo, y de un fedatario público, quien certificará:

- a) Que concurrieron los delegados electos en las asambleas distritales y que se identificaron legalmente, debiendo anotar los nombres de éstos.
- b) Que se aprobaron los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido.
- c) Que se eligió un Comité Estatal o un órgano equivalente.
- d) Que las sumas de afiliados que se circunstanciaron en las actas de las asambleas distritales, cubren los requisitos previstos por la fracción II de este artículo. Tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal.
- e) Que no intervinieron organizaciones gremiales o con objeto social diferente, con excepción hecha de las agrupaciones políticas estatales.

Los testimonios y documentos a que se refiere esta fracción, deberán quedar debidamente protocolizados y en poder de la organización política de que se trate, del notario público, y del Consejo.

El plazo para celebrar las asambleas distritales y estatal constitutivas, no excederán de un año, contado a partir de la fecha en que se haga el anuncio a que se refiere la disposición siguiente.

Serán a cargo del Consejo todos los gastos de honorarios que origine la intervención de fedatarios públicos, en los actos jurídicos necesarios para la constitución de partidos políticos, a condición de que previamente se solicite así al propio Consejo, cuando la organización interesada anuncie por escrito su propósito de constituirse en partido político, y

V. El Consejo, al conocer la solicitud de la organización política que pretenda el registro como partido político estatal, y una vez que se hayan celebrado las asambleas distritales y estatal constitutivas, por medio de la comisión respectiva, examinará los documentos a que se refieren las fracciones anteriores; verificará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de esta Ley; y formulará el proyecto de dictamen correspondiente dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se reciba la certificación relativa a la celebración de las asambleas, sometiéndolo a la consideración del Pleno. Si el Pleno del Consejo aprueba el dictamen referido en la presente fracción, el nuevo partido político estatal tendrá derecho a que se le asignen las prerrogativas del financiamiento público que determina la presente Ley.

Cuando proceda, el Consejo expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro como partido político estatal de la organización política de que se trate. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados.

La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y podrá ser recurrida en los términos de ley.

ARTICULO 28. La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional, o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y

IV. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 29. El programa de acción determinará:

I. Las medidas que pretendan tomar para llevar a cabo la aplicación de sus principios y sus planes de gobierno, así como para alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales, y

II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus militantes.

ARTICULO 30. Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados; así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales;

II. Los procedimientos de afiliación que deberán aplicar conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de esta Ley, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, los que deberán ejercerse en forma libre, voluntaria e individual;

III. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes; y las formas que deberán revestir los actos para la nominación de candidatos, mismos que podrán ser públicos;

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea estatal.

b) Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado.

c) Comités municipales u organismos equivalentes en cuando menos siete distritos electorales del Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios municipios.

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;

V. Las instancias y procedimientos para dirimir las inconformidades que presenten sus afiliados respecto de su organización y funcionamiento internos, y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios de defensa.

CAPITULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;
- II. Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;
- III. Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;
- IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;
- V. Formar coaliciones y/o presentar candidaturas comunes en los términos de la presente Ley;
- VI. Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz, y
- VII. Los demás que esta Ley les otorga.

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;
- II. Respetar la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;
- IV. Mantener el mínimo de afiliados en los distritos electorales requeridos para su constitución y registro;
- V. Ostentarse con la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
- VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, en el entendido de que si aplica el mecanismo público para la elección de sus candidatos, lo deberá concluir al inicio del plazo para la presentación de la solicitud de registro del candidato de que se trate, ante el organismo electoral correspondiente;
- VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;
- VIII. Difundir en los tiempos oficiales que les correspondan en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la

elección de que se trate; dicha plataforma deberá presentarse ante el Consejo durante el mes de enero del año de la elección. Queda prohibido a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

IX. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

X. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

XII. Sujetarse a los límites de gastos de campaña que para cada elección determine el Consejo;

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XVII. Abstenerse de realizar afiliación colectiva de ciudadanos;

XVIII. Abstenerse de formular expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos;

XIX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, con personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta; así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XX. Durante el mes de enero de cada año, presentar declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal;

XXI. En caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, entregar al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;

XXII. Garantizar la participación de ambos géneros, de manera equitativa, en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas, y

XXIII. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o, en última instancia, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 33. Los partidos políticos o las coaliciones, deberán registrar listas completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 35 de la presente Ley.

En la integración de las listas de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en las planillas de mayoría para ayuntamientos y en las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, los partidos políticos registrarán listas en las cuales, bajo ningún concepto, estará representado en más del setenta por ciento candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género.

Las fórmulas electorales que se propongan en las listas de candidatos o candidatas, estarán integradas en cada caso por propietarios y suplentes del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

Asimismo, en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho municipio, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se estará al último de los censos que en ese sentido emita la autoridad competente, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el pleno del organismo electoral.

CAPITULO IV

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

ARTICULO 34. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. A partir del mes siguiente al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

CAPITULO V

Del Financiamiento y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos

ARTICULO 35. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

VII. En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que refiere las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 32, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

ARTICULO 36. El financiamiento de los partidos políticos deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

a) Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado.

b) Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior.

c) Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente.

d) Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley;

II. El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.

Quedan comprendidos dentro de los límites de gastos los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, así como gastos de propaganda en prensa, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. No se considerarán dentro de los límites de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones;

IV. Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

a) Los poderes federales.

b) Los poderes de los estados.

c) Los ayuntamientos.

d) Las dependencias y entidades públicas.

e) Las sociedades mercantiles.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras.

g) Los ministros de culto y asociaciones religiosas.

h) Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado;

V. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y

VI. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 38. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

CAPITULO VI

De las Coaliciones

ARTICULO 39. Los partidos políticos estatales y nacionales podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales, presentándolos bajo un solo emblema y registro.

ARTICULO 40. El convenio de coalición, junto con la solicitud respectiva firmada por los presidentes de los comités directivos estatales y los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo que pretendan coaligarse, deberá presentarse ante el propio Consejo, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio del plazo para la presentación de la solicitud del registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos, uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes; hecho lo anterior, el registro de coalición de que se trate quedará firme e indisoluble para todos los efectos de esta Ley. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias.

Las coaliciones se tendrán como un solo partido y deberán cumplir, en lo conducente, con las mismas obligaciones que los partidos políticos.

ARTICULO 41. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y ayuntamientos, siempre que ésta sea única y entre los mismos partidos políticos. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la

coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.

En las elecciones de candidatos por listas bajo el principio de representación proporcional, la coalición deberá ser total respecto de las listas o planillas coaligadas, y tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

ARTICULO 42. La coalición tendrá los efectos de sumar los votos en favor de sus candidatos, y de computar los sufragios para los partidos coaligados en la forma que se establezca en el convenio respectivo.

ARTICULO 43. El convenio de coalición deberá contener:

I. Elección que lo motiva;

II. En su caso, el cargo o cargos cuyos candidatos corresponderá nombrar a cada coaligado;

III. La forma en que se computarán los sufragios para los partidos coaligados;

IV. Emblema o logotipo, colores propios de la coalición, así como los estatutos que ésta haya aprobado;

V. La forma en que convengan los partidos integrantes de la coalición, el ejercicio de sus representantes comunes y el uso de las prerrogativas, dentro de los lineamientos de la ley;

VI. El orden de prelación para conservar el registro tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado por la presente Ley para conservar el registro de todos los partidos que conformen la coalición;

VII. La declaración de principios y el programa de acción que sustentarán sus candidatos, aprobados por los órganos directivos estatales de cada partido coaligado;

VIII. El monto de las aportaciones que cada partido político coaligado otorgue para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, y

IX. Tratándose de elecciones de diputados, el grupo parlamentario al que quedarán incorporados en caso de que alguno o algunos de los candidatos resultaran electos.

ARTICULO 44. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte; ni podrán registrar como candidatos a quienes ya hayan sido registrados como candidatos de una coalición.

Por su parte, las coaliciones se encuentran impedidas para registrar como candidatos a quienes ya hayan sido registrados como tales por algún partido político.

ARTICULO 45. Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la Entidad, deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos de sus integrantes; esto operará también para los partidos políticos con registro nacional. Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor al uno por ciento, pero inferior a la suma de los mínimos de sus integrantes, conservarán el registro los partidos según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición.

Concluido el proceso electoral, termina también la coalición; sin embargo, para efectos del financiamiento público recibido, los partidos políticos integrantes de la misma, serán corresponsables de la comprobación respectiva.

CAPITULO VII

De las Candidaturas Comunes

ARTICULO 46. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes. En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público;

III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;

IV. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los convenios respectivos;

V. Los votos que se emitan se computarán íntegramente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común, y

VI. Cuando se trate de candidatura común de diputado, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.

Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común. En candidaturas comunes no podrán participar las coaliciones.

CAPITULO VIII

De la Pérdida de Registro y Cancelación de Inscripción de los Partidos Políticos

ARTICULO 47. Los partidos políticos estatales perderán su registro, por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

II. Por incumplir con las obligaciones que le señala esta Ley;

III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y lo hagan del conocimiento del Consejo en forma expresa;

IV. Por haber obtenido menos del dos por ciento de la votación emitida en la Entidad, en la última elección de diputados locales;

V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;

VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;

VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, y

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente.

ARTICULO 48. El Consejo cancelará la inscripción si se trata de un partido nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo inmediato anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los artículos 238 y 249 de esta Ley.

Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición, al menos el dos por ciento de la votación emitida en la última elección de diputados, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Acuerdo del órgano facultado del partido de que se trate, protocolizado por fedatario público, para la realización del trámite;

II. Acta de asamblea estatal constitutiva, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

III. Logotipo o emblema.

A partir del inicio del plazo para solicitar el registro estatal y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, la asignación de prerrogativas estatales vigentes no será suspendida, siempre y cuando se anuncie expresamente, la intención de acogerse al beneficio a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la pérdida del registro nacional en el Diario Oficial de la Federación. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo resolverá lo conducente, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En el supuesto de que el partido en cuestión recuperara su registro nacional y solicitara la correspondiente inscripción ante el Consejo, este organismo de inmediato cancelará el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido.

Para que la declaratoria de procedencia de registro surta efectos legales, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Contra la resolución que se emita, procederán los recursos que establece la presente Ley.

ARTICULO 49. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 47 de esta Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

ARTICULO 50. La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en la elección anterior, excepto en el caso que previene el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Quando se declare la pérdida de registro de partidos políticos estatales o cancelación de inscripción de partidos políticos nacionales, su liquidación, así como el destino de sus bienes y remanentes, se llevará a cabo conforme al procedimiento que al efecto emita el Pleno del Consejo, para que dichos bienes sean reintegrados, en su caso, a la propiedad pública.

CAPITULO IX

De las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTICULO 51. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTICULO 52. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad. El número de afiliados se acreditará, en lo conducente, en los términos que se precisan en el artículo 27 fracción II de esta Ley;

II. Contar con declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido, y

III. La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

El Consejo, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Quando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la Comisión Permanente de Fiscalización, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 53. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 52 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y
- VI. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 54. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste;
- III. El convenio de participación a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias;
- IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante, y
- V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

TITULO QUINTO

DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL

CAPITULO I

De los Organismos Electorales

ARTICULO 55. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estará a cargo del Consejo, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales y de las mesas directivas de casilla.

ARTICULO 56. Los organismos electorales de que trata el artículo anterior, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la misma establece.

ARTICULO 57. A excepción de los casos de representación partidista, para ser miembro de los organismos electorales en la Entidad, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado si se trata del Consejo; en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla. En los casos en que en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, sólo será exigible que el ciudadano en cuestión tenga su domicilio en el municipio de que se trate;

II. Saber leer y escribir;

III. Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía;

IV. Tener un modo honesto de vivir;

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VI. Tratándose de los integrantes de las mesas directivas de casilla, haber participado en los cursos de capacitación electoral impartidos por los organismos electorales competentes.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los consejeros ciudadanos deberán llenar los requisitos que señala el artículo 64 de la presente Ley.

ARTICULO 58. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que el público asistente no deberá intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo, los presidentes de los mismos podrán tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los organismos y los funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información,

para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

CAPITULO II

Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ARTICULO 59. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 60. El Consejo reside en la ciudad de San Luis Potosí; y se integra de la siguiente manera:

I. Nueve ciudadanos con el carácter de consejeros, quienes tendrán derecho a voz y voto; y ocho suplentes generales, que cubrirán las faltas temporales o definitivas de los propietarios, en el orden que ocupen en la lista en la que fueron electos;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Un Secretario de Actas con derecho a voz, quien deberá ser Licenciado en Derecho, de reconocida experiencia y solvencia moral, el cual tendrá a su vez un suplente, que deberá reunir los mismos requisitos exigidos en la presente fracción. Ambos serán designados por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo;

IV. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, quien deberá contar con reconocida experiencia y solvencia moral, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y

V. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y un representante común por cada coalición registrada, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

ARTICULO 61. Los consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una comisión especial de cinco diputados; la que integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para

el efecto se expida. De la lista presentada, el Congreso, en Pleno, procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado;

II. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá a cada uno de los consejeros ciudadanos, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

III. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones anteriores, y

IV. Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos, serán electos ocho consejeros de la lista adicional que para ese efecto integre la propia comisión. En este caso se aplicará lo dispuesto por las fracciones II y III anteriores. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.

En todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

ARTICULO 62. El Presidente del Consejo será electo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre alguno de los consejeros ciudadanos integrantes del propio Consejo.

ARTICULO 63. Los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados para ejercer el mismo cargo hasta por otro periodo igual, o ser propuestos para ocupar la Presidencia del Consejo.

Los consejeros ciudadanos propietarios recibirán por el desempeño de su encargo, la retribución que fije el Pleno del Consejo, la que en ningún caso, podrá ser superior a la retribución media nacional que resulte para cargos idénticos o similares de los organismos o institutos electorales de las entidades federativas.

Los consejeros ciudadanos suplentes no podrán gozar de retribución alguna, cualquiera que sea la denominación que se dé a ésta; salvo que efectivamente sustituyan a alguno de los propietarios, en términos del artículo 66 de esta Ley.

ARTICULO 64. Además de los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes:

I. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

III. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados, y

IV. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación, tratándose del Consejo. En lo que corresponde a las comisiones distritales y comités municipales, deberán tener, al menos, veintiún años de edad.

ARTICULO 65. Para que el Consejo pueda sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, entre los que deberán estar el Presidente, y el Secretario de Actas, y de por lo menos la mitad de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voto, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.

En el supuesto de que en una sesión de Consejo convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, el Secretario de Actas instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente para esa única ocasión.

ARTICULO 66. Los consejeros ciudadanos propietarios serán relevados de su cargo, en caso de acumular tres faltas consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo; supuesto en el cual éste llamará al suplente en el orden que determinó el Congreso, al elegirlos.

Fuera del supuesto señalado en el párrafo anterior, los consejeros ciudadanos propietarios, sólo podrán ser suplidos en caso de ausencia temporal justificada mayor a dos sesiones del Consejo, previa autorización del Pleno.

La ausencia sin previo aviso, sólo se tendrá por justificada cuando por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.

ARTICULO 67. El Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo, el tercer domingo del mes de agosto del año anterior al de las elecciones ordinarias, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

- a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.
- b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.

II. En su caso, nombrar al Secretario Ejecutivo, y al Secretario de Actas, y

III. Acordar sobre la fecha de inicio de las sesiones, para lo cual el Secretario Ejecutivo deberá presentar para su análisis, discusión y aprobación, el calendario electoral, según la elección de que se trate.

Durante los procesos electorales sesionará cuando menos dos veces por mes; en otras circunstancias, se reunirá cuando sea convocado directamente por su Presidente, o cuando lo soliciten la mayoría de sus integrantes.

Los consejeros ciudadanos suplentes deberán abstenerse de intervenir en las sesiones del Consejo, hasta en tanto no sustituyan a los propietarios en sus faltas temporales o definitivas.

ARTICULO 68. En caso de falta de representantes de partido, el Presidente se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que designen sustitutos; tratándose de la falta de consejeros ciudadanos, se estará a lo dispuesto por los artículos 61 fracción IV y 66 de la presente Ley.

ARTICULO 69. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones y secretarías siguientes:

I. Comisión de Fiscalización, integrada en los términos del artículo 37 de la presente Ley;

II. Comisión de Educación Cívica y Cultura Política;

III. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información;

IV. Comisión de Análisis del Marco Jurídico Electoral;

V. Secretaría Ejecutiva, y

VI. Secretaría de Actas.

Adicionalmente, el Consejo contará con una estructura organizacional profesionalizada, para el más eficaz cumplimiento de sus funciones.

Los órganos que se mencionan en el presente artículo, ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

ARTICULO 70. El Pleno del Consejo designará en cada Comisión Distrital, y Comité Municipal, a un Secretario Técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicho Secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, Licenciado en Derecho.

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

b) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional.

c) Previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, acordar la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio.

- d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de los demás organismos electorales; para integrar las mesas directivas de las casillas, así como para la determinación del número y ubicación de las mismas.
- e) Expedir y publicar, oportunamente, las convocatorias para que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.
- f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad, así como conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material. Concluido el proceso de elección de que se trate, ordenar la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos.
- g) Aprobar los programas y cursos de capacitación electoral para todos los funcionarios electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general.
- h) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y posterior aprobación por el Congreso del Estado. En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Consejo, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas.
- i) Formular y remitir al Congreso del Estado, una vez concluido el proceso electoral, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral, con base en las experiencias obtenidas.
- j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.
- k) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las campañas de candidatos a Gobernador, fórmulas de diputados, y ayuntamientos, en los términos que establecen los artículos 36 y 37 de esta Ley.
- l) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.
- m) Aprobar los mecanismos para la difusión de resultados preliminares en las elecciones.
- n) Establecer, a propuesta del Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho los consejeros ciudadanos del propio Consejo, de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.
- ñ) Promover y desarrollar el servicio profesional electoral del personal del Consejo;

II. EJECUTIVAS:

- a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.
- b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que los reciba.
- c) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.
- d) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.
- e) Registrar a los candidatos para Gobernador, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.
- f) Registrar a los representantes de los partidos políticos ante las comisiones distritales, y comités municipales electorales.
- g) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.
- h) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio.

- i) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador.
- j) Resolver sobre las peticiones y consultas que planteen los candidatos y los partidos políticos, respecto a los asuntos de su competencia.
- k) Resolver los recursos que legalmente le competen.
- l) Declarar la validez, o la nulidad, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.
- m) Recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.
- ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

III. OPERATIVAS:

- a) Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.
- b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador.
- c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos 191 y 198 de esta Ley.
- d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 35 y 36 de esta Ley; así como revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación.
- e) Crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.
- f) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.
- g) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por el Código Penal del Estado.
- h) Impartir en la capacitación electoral que se dé a los miembros de las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, la información referente a los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado, en materia electoral.
- i) Proveer, durante la jornada electoral, a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado.
- j) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación, para la estricta observancia de los principios a que se refiere la fracción I inciso I) de este mismo artículo.
- k) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la presente Ley, y a las reglas que al efecto el propio Consejo emita.

l) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda; asimismo, establecer los requisitos metodológicos que deban cumplirse para autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública, respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el Estado, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen.

m) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.

n) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

ñ) Realizar los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia;

IV. DE COORDINACION:

a) Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, si así lo considera conveniente:

1. Para que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.

2. Para la mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.

3. De colaboración, para que el Registro Federal de Electores entregue al Consejo, toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.

b) Convenir con el Instituto Federal Electoral, la asignación y distribución de los tiempos que correspondan al Estado, en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad, para:

1. Procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal.

2. Procesos electorales ordinarios o extraordinarios que sean estrictamente locales.

3. Partidos políticos, incluyendo a los de registro local.

4. Para los fines propios del Consejo, conforme lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Celebrar el convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral, para la coordinación en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 de esta Ley.

d) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.

e) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.

f) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.

g) Auxiliarse de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes. Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.

h) Por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, convenir con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

i) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley.

j) Previo convenio, proporcionar a los ayuntamientos que expresamente lo soliciten, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

k) Fomentar permanentemente a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral.

l) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura electoral en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

V. DE VIGILANCIA:

a) Realizar, en su caso, auditorías al listado nominal que proporcione el Registro Federal de Electores, en los términos del numeral 3 del inciso a) de la fracción IV de este artículo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, pudiendo auxiliarse para realizar esta función, de empresas o instituciones especializadas.

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

VI. DE SUPLENCIA:

a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo.

b) Registrar, supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos registrados o inscritos ante las mesas directivas de casilla, en el caso de que las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.

c) Registrar, supletoriamente, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, a los candidatos a diputados de mayoría relativa, y a las planillas de mayoría, así como listas de candidatos a regidores de representación proporcional que sean propuestos para la elección de ayuntamientos, debiendo dar aviso a las comisiones distritales, o comités municipales electorales, según se trate, y

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 72. Son facultades y atribuciones del Presidente del Consejo:

I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;

III. Presidir las sesiones del Consejo, con voto de calidad en caso de empate;

- IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los miembros del Consejo;
- V. Instrumentar el mecanismo necesario para la formal instalación, en los términos de la presente Ley, de las comisiones distritales, y comités municipales electorales; y proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las mesas directivas de casilla;
- VI. Proponer anualmente al Consejo, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;
- VII. Proponer al Consejo el nombramiento, la ratificación o bien la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo y/o del Secretario de Actas;
- VIII. Proponer al Consejo para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que impartirán las comisiones distritales, y comités municipales electorales;
- IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral;
- X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;
- XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;
- XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Consejo;
- XV. Entregar la constancia de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos que la hayan obtenido;
- XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;
- XVII. Proponer al Consejo la retribución correspondiente a los consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;
- XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;
- XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;
- XX. Informar oportuna y periódicamente al Pleno del Consejo, sobre el ejercicio de sus atribuciones, y

XXI. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 73. Son atribuciones de los secretarios de Actas, y Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I. Del Secretario de Actas:

- a) Orientar al Consejo sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.
- b) Preparar la orden del día de las sesiones del Consejo.
- c) Declarar el quórum necesario para sesionar.
- d) Dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, y de lo que sea necesario en materia electoral, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten.
- e) Encargarse del archivo del Consejo.
- f) Auxiliar al Presidente y, al propio Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.
- g) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- h) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.
- i) Recibir y remitir a los tribunales competentes, los recursos que conforme a esta Ley sean interpuestos ante el Consejo.
- j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.
- k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.
- l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.
- m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.
- n) Vigilar que oportunamente se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, las determinaciones, que conforme a esta Ley, deban hacerse por ese conducto.
- ñ) Las demás que le confieren esta Ley, y el Consejo, y

II. Del Secretario Ejecutivo:

- a) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario electoral para la elección de que se trate.
- b) Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto.
- c) Firmar, con el Presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.
- d) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, las listas nominales de electores, y la demás documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.
- e) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.
- f) Auxiliar al Presidente y, al propio Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.
- g) Proponer al Presidente, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral.
- h) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- i) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, para los efectos del artículo 71 fracción I inciso k) de esta Ley.
- j) Elaborar el proyecto de financiamiento anual a los partidos políticos registrados ante el Consejo, según lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley.

- k) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.
- l) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Consejo.
- m) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.
- n) Con acuerdo del Presidente del Consejo, representar legalmente al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades.
- ñ) Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 74. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo del Presidente Consejero, el Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;
- III. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- IV. Elaborar el proyecto de manual de organización, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, y someterlo para su aprobación al Pleno del Consejo;
- V. Designar o remover, previo conocimiento del Pleno, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, al personal administrativo, técnico y profesional para el apoyo de las actividades permanentes del Consejo, o durante los procesos electorales; al efecto, firmar los documentos que acrediten la personalidad que corresponda;
- VI. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo, y someter a consideración del Presidente del Consejo, los programas de capacitación permanente o especial, y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;
- VII. Presentar, al Presidente del Consejo, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa, aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral;
- VIII. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;
- IX. Presentar, al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente Consejero, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y
- X. Las demás que le confiera el Consejo.

CAPITULO III

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Consejo, y de la Contraloría Interna

Sección Primera

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Consejo

ARTICULO 75. Para efectos de responsabilidad de servidores públicos, tienen ese carácter los secretarios de Actas y Ejecutivo; el Contralor Interno; y, en general, todo funcionario que pertenezca al servicio profesional electoral o que desempeñe una función administrativa en el Consejo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Se exceptúa de lo anterior a quienes ocupen un cargo, comisión o empleo en las comisiones distritales y en los comités municipales electorales.

Sección Segunda

De la Contraloría Interna

ARTICULO 76. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo que tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos de ese organismo electoral; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.

ARTICULO 77. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución Política del Estado en su Título Décimo Segundo.

En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial de cinco diputados, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, como en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo, y

V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 78. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos expresados en el artículo 64 de esta Ley, además de los siguientes:

- I. No ser consejero ciudadano, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- III. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político.

ARTICULO 79. El Contralor Interno podrá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;
- II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y
- V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 80. A solicitud del Consejo, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor Interno, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

ARTICULO 81. El Contralor Interno tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Presentar al Consejo, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;

XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Consejo;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.

ARTICULO 82. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPITULO IV

Del Servicio Profesional Electoral

ARTICULO 83. El Servicio Profesional Electoral es un sistema que garantiza el ingreso, desarrollo y permanencia del personal del Consejo; y se funda en el mérito, las aptitudes e igualdad de oportunidades; comprende los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, otorgamiento de estímulos, capacitación y separación del cargo.

El Servicio Profesional Electoral será regulado por el Pleno del Consejo, a través del Estatuto que al efecto emita, el que deberá responder a los principios de claridad, transparencia, imparcialidad y oportunidad.

CAPITULO V

De las Comisiones Distritales Electorales

ARTICULO 84. Las comisiones distritales electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

ARTICULO 85. En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral. Dichas comisiones deberán quedar instaladas a más tardar el día último de enero en los años de las elecciones de diputados, y de Gobernador. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTICULO 86. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cinco consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda, o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo.

Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho a voz.

La ausencia por causas de fuerza mayor del Presidente, será cubierta siguiendo el procedimiento señalado en el tercer párrafo del artículo 65 de esta Ley.

Habrá dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de partidos políticos y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

ARTICULO 87. Para la primera sesión, que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTICULO 88. Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la Comisión, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que

asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico, procediéndose, en su caso, a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 65 de esta Ley.

ARTICULO 89. Son atribuciones de las comisiones distritales electorales, las siguientes:

I. En el ámbito de su competencia, aplicar las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;

II. Acatar los acuerdos del Consejo, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Registrar las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;

IV. Señalar la ubicación de las casillas, de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas como indican los artículos 103, 104 y 105 de esta Ley;

V. Proveer a las directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Nombrar asistentes electorales, quienes deberán llenar los requisitos que previene el artículo 57 de esta Ley;

VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;

VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputados de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Consejo disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la Comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;

IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;

X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XI. Expedir las constancias respectivas a los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputados bajo ese principio;

XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección de Gobernador, y diputados, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones.

Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;

XIV. Desahogar las consultas que le formulen los ciudadanos y partidos políticos, sobre asuntos de su competencia;

XV. Registrar los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos, candidaturas comunes y coaliciones, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVII. Recibir y hacer llegar al Consejo, las solicitudes de acreditación que realicen los ciudadanos mexicanos o las organizaciones a que pertenezcan, para fungir como observadores de la contienda electoral, en los términos que establece la presente Ley;

XVIII. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar, y

XIX. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTICULO 90. Los presidentes, y los secretarios de las comisiones distritales electorales tendrán, en el ámbito de su respectiva competencia y, en lo conducente, las atribuciones que precisan los artículos 72 y 73 de esta Ley.

CAPITULO VI

De los Comités Municipales Electorales

ARTICULO 91. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

ARTICULO 92. Durante el proceso electoral habrá un Comité Municipal Electoral, que tenga domicilio, preferentemente, en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad, y que se integrará con:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cinco consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda, o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Consejo.

Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz.

La ausencia por causas de fuerza mayor del Presidente, será cubierta siguiendo el procedimiento señalado en el tercer párrafo del artículo 65 de esta Ley.

Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de partidos políticos y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

ARTICULO 93. El Consejo instalará los comités municipales electorales, a más tardar el último día de enero del año de la elección.

A fin de quedar debidamente instalados los comités municipales electorales, por conducto de su Presidente, convocarán a los representantes de los partidos políticos que se hubieren acreditado ante el Consejo.

ARTICULO 94. Para que sesionen los comités municipales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente, y el Secretario deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.

Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Comité, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes el Presidente, y el Secretario Técnico, procediéndose, en su caso, a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 65 de esta Ley.

Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente al Presidente del Comité Municipal Electoral, o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento, dará inmediato aviso al otro.

ARTICULO 95. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. En el ámbito de su competencia, aplicar las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;

II. Acatar los acuerdos del Consejo y remitir a éste, con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Registrar las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;

IV. Proponer al Consejo la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas, de conformidad con su demarcación seccional y publicar las listas respectivas como indican los artículos 103, 104 y 105 de esta Ley. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Proveer a los directivos de las casillas, con las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Registrar los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos y coaliciones, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

VII. Hacer el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;

IX. Enviar a la Comisión Distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputados locales, y Gobernador del Estado;

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;

XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;

XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo;

XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracción a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;

XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVI. Promover cuando corresponda, y auxiliar en la ejecución y supervisión de la capacitación electoral necesaria, para el buen desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, apoyar en la evaluación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia, la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Consejo;

XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio; y colaborar en la depuración y actualización del padrón electoral;

XIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;

XX. Recibir y hacer llegar al Consejo, las solicitudes de acreditación que realicen los ciudadanos mexicanos o las organizaciones a que pertenezcan, para fungir como observadores de la jornada electoral en los términos que establece la presente Ley;

XXI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda, y

XXII. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTICULO 96. Los presidentes, y los secretarios de los comités municipales electorales tendrán, en el ámbito de su competencia, y en lo conducente, las atribuciones que precisan los artículos 72 y 73 de esta Ley.

CAPITULO VII

Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

ARTICULO 97. Los integrantes del Consejo con derecho a voto, podrán proponer a los ciudadanos que vayan a ser designados para formar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.

Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones, y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.

ARTICULO 98. Los requisitos para ser Consejero en las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, serán los mismos que esta Ley exige para ser consejero ciudadano del Consejo.

El Consejo proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.

En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.

Si los partidos políticos o coaliciones incumplen con lo preceptuado por las fracciones III, IV, IX y XIV del artículo 32 de esta Ley, perderán el derecho de representación dentro de los organismos electorales respectivos, por el tiempo que determine el propio organismo.

ARTICULO 99. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

CAPITULO VIII

De las Mesas Directivas de las Casillas

ARTICULO 100. Las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

ARTICULO 101. Las mesas directivas de las casillas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; siendo facultad de los partidos políticos o coaliciones, designar un representante con su respectivo suplente, en cada casilla. Será legal la instalación y funcionamiento de las casillas durante la jornada electoral, aún sin la presencia de los representantes partidistas.

En el caso de que se aplique lo establecido en el artículo 71 fracción IV inciso a) numeral 2 de esta Ley, tratándose de elecciones concurrentes, conforme al convenio que al efecto se celebre con el Instituto Federal Electoral, la integración de la mesa directiva de casilla se podrá modificar para garantizar el mejor desempeño de los miembros de dicha casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz.

Los tres suplentes que hayan sido designados por el Consejo para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el primer párrafo de este artículo. Los representantes suplentes de los partidos políticos únicamente actuarán a falta de los propietarios.

ARTICULO 102. Los representantes de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, terminando tal función en el momento de la entrega del paquete electoral al organismo electoral correspondiente.

ARTICULO 103. Cuando menos noventa días naturales antes de la elección de que se trate, el presidente del organismo electoral que corresponda, presentará ante el Pleno, el proyecto que proponga el número y ubicación de las casillas que correspondan a su distrito o municipio, según el caso, el cual deberá ser publicado y difundido ampliamente, debiendo contener la lista numerada y progresiva de la ubicación, cuidando cumplir con lo previsto en el artículo 106 de esta Ley. El plazo que se señala tiene como finalidad que dicho proyecto sea puesto a la consideración general a través de su publicación y, en su caso, aprobado por la mayoría de los miembros del organismo electoral.

Los ciudadanos, los consejeros, y los representantes de los partidos políticos, en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de la publicación del proyecto, podrán proponer por escrito los cambios necesarios, presentando para ello los argumentos y pruebas pertinentes.

ARTICULO 104. Las casillas que se habrán de instalar en cada proceso electoral estatal, se integrarán mediante el procedimiento de insaculación, con la finalidad de obtener funcionarios de casilla con la aptitud necesaria para el desarrollo de la función de recibir, escutar y computar los sufragios. Para tal propósito, se observarán los siguientes lineamientos generales:

I. La primera selección se hará por insaculación aleatoria, debiendo excluirse a las personas mayores de setenta años; de la cual deberá obtenerse, para cada sección, un número de ciudadanos que represente el doble de los que esta Ley señala para la integración de las casillas correspondientes. El procedimiento de insaculación deberá efectuarse con al menos noventa días de anticipación a la fecha de la jornada electoral;

II. De la selección obtenida deberán excluirse las personas que sean analfabetas. Se preferirá para las funciones de Presidente, y Secretario, a quienes tengan mayor escolaridad;

III. Los ciudadanos insaculados serán informados mediante notificación, que han sido seleccionados para integrar las mesas directivas de las casillas, citándoles en el mismo acto para que asistan a recibir un curso de capacitación, conforme a los planes y programas que apruebe el Consejo;

IV. Concluido el curso de capacitación se procederá a las designaciones conforme al interés que los mismos ciudadanos manifiesten;

V. Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento descrito;

VI. Además de la selección primaria, mediante el mismo principio de insaculación aleatoria, se obtendrá una lista de reserva que se utilizará una vez agotada la primera, entre ambas listas deberá contenerse al menos al diez por ciento de los electores inscritos en el listado nominal de la sección. En caso de que la sección correspondiente tuviera menos de quinientos electores, esta segunda selección deberá insacular a un mínimo de cincuenta, y

VII. En el caso de elecciones concurrentes, el Consejo podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de encontrar las fórmulas que mejor apoyen la organización y desarrollo de los procesos de elección.

ARTICULO 105. En caso de que procedan las propuestas de modificación respecto a la ubicación de las casillas, o integración de las mesas directivas de las mismas, el organismo electoral respectivo procederá a subsanar lo conducente.

A más tardar cinco días antes de la elección, se ordenará la publicación definitiva de la ubicación e integración de sus mesas directivas en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de los organismos electorales, y en los lugares de fácil y concurrido acceso público.

ARTICULO 106. No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios públicos o empleados de la Federación, del Estado o de los municipios. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en que esté ubicado el domicilio o cualquier local de los partidos y organizaciones políticas.

Los lugares que se escogerán para la instalación de las casillas deberán reunir las condiciones que hagan posible el fácil acceso de los electores, y el libre y secreto ejercicio del sufragio, debiendo dar preferencia a centros educativos y edificios públicos. Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios, para el correcto cumplimiento de su encomienda, los que serán proporcionados por el Consejo.

ARTICULO 107. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:

I. Instalar y clausurar la casilla en la forma y términos que establece esta Ley;

II. Recibir la votación;

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;

IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta la clausura de la misma;

- V. Levantar las actas de instalación, cierre de votación, y finales de escrutinio y cómputo;
- VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes de partido que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;
- VII. Examinar los nombramientos de sus miembros;
- VIII. Verificar con anticipación que el lugar que les haya sido asignado, cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- IX. Velar especialmente porque se respete el secreto del voto, y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones, y
- X. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTICULO 108. Son atribuciones de los presidentes de casillas:

- I. Vigilar el cumplimiento de la ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- II. Recibir de las comisiones distritales, o de los comités municipales electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, firmando de recibido la constancia de entrega por duplicado, conservando un ejemplar, quedando el otro en poder del organismo electoral correspondiente. El Presidente deberá dar aviso a los demás miembros de la mesa directiva, que ha recibido la documentación electoral, debiendo conservarla bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III. Con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de las votaciones, fijar en el lugar respectivo, un rótulo anunciando que en el mismo se instalará la casilla y al inicio de la jornada electoral fijar el cartel que reproduce en forma ampliada la boleta; en caso de que en el local en el que se vaya a instalar la casilla o en el exterior del mismo, a cincuenta metros de la misma, se encuentre fijada propaganda electoral o partidista, ordenará el inmediato retiro de la misma;
- IV. Comprobar que el nombre e imagen de la credencial para votar con fotografía del elector, figuran en el respectivo listado nominal con fotografía, salvo los casos que menciona el artículo 168 de la presente Ley;
- V. Mantener el orden en la casilla, y en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;
- VI. Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al organismo electoral respectivo, quien resolverá lo conducente. Reestablecido el orden, se reanudará la votación;
- VII. Retirar de la casilla a cualquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden, o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital, o al Comité Municipal Electoral, y levantará el acta correspondiente;

- VIII. Concluidas las labores de la casilla, hacer llegar al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, de manera oportuna y personal, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes de los partidos o coaliciones ante la mesa que así

lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos del artículo 178 de la presente Ley, y

IX. Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

El Presidente de casilla deberá apoyar y facilitar la labor de quienes, en cumplimiento de acuerdos del Consejo, estén comisionados para efectuar pruebas y nuevos mecanismos relacionados con los procedimientos electorales, siempre que los mismos no interfieran con el normal desarrollo de las votaciones.

ARTICULO 109. Son atribuciones de los secretarios de casillas:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuirlas en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Todas las copias deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo quisieren hacer;

II. Recibir invariablemente y sin mayor trámite, los escritos de protesta que conforme a lo establecido por esta Ley presenten los representantes de los partidos políticos, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales consiguientes, a través del Comité Municipal, o Comisión Distrital, según corresponda;

III. Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; las que guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo, el número de boletas que contiene, y

IV. Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación.

ARTICULO 110. Son atribuciones de los escrutadores:

I. Verificar el número de boletas electorales antes de la elección;

II. Marcar la credencial de quienes hayan sufragado, así como marcar con tinta indeleble el pulgar de los mismos;

III. Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que emitieron su voto y que están señalados en las listas nominales, y

IV. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado en su caso, fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

ARTICULO 111. Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas, las siguientes:

I. Concurrir a la casilla a las ocho de la mañana del día de la elección; tanto los titulares, como los suplentes generales, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones el suplente general que corresponda;

- II. Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;
- III. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas;
- IV. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos, y
- V. Las demás que les impongan esta Ley, y las disposiciones relativas.

TITULO SEXTO

DEL PADRON Y LISTADO NOMINAL DE ELECTORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 112. En el Estado y para los efectos de esta Ley, serán válidos el padrón de electores, la lista nominal de electores con fotografía, y las credenciales para votar con fotografía, que en la Entidad haya integrado y expedido el Registro Federal de Electores.

ARTICULO 113. En caso necesario, al inicio de cada uno de los procesos electorales, el Consejo podrá dirigirse al Registro Federal de Electores, para solicitar el padrón de los electores potosinos, a fin de elaborar las listas nominales para las elecciones de que se trate; asimismo, podrá pedir el estado de las demarcaciones seccionales prevalecientes en las elecciones federales, a fin de remitir tal documentación a los demás organismos electorales que corresponda.

ARTICULO 114. Los ciudadanos potosinos podrán ejercer su derecho al voto e identificarse para esos efectos, con la credencial para votar con fotografía que expida el Registro Federal de Electores.

ARTICULO 115. El Consejo enviará las listas nominales de electores a las comisiones distritales, o a los comités municipales electorales, con la oportunidad suficiente, en los términos del convenio que al efecto se celebre con el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 116. Conforme al convenio y programas del Instituto Federal Electoral, el Consejo instará, por los medios más adecuados, a los ciudadanos potosinos para que regularicen su inscripción como electores, o bien, que hagan uso de los derechos que concede el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los electores deberán solicitar su inscripción, en la oficina del Registro Federal de Electores más cercana a su domicilio.

ARTICULO 117. Los ciudadanos potosinos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de la Entidad, o ante los módulos correspondientes, a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores. La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente.

ARTICULO 118. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el Catálogo General de Electores, es la base para la formación del Padrón Electoral.

ARTICULO 119. El Consejo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas, para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta Ley.

ARTICULO 120. Para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, el Consejo deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos alguno de los de mayor circulación de la Entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

TITULO SEPTIMO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 121. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I. La etapa de preparación de la elección que corresponda, que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo señalada en el artículo 67 de la presente Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. La etapa de la jornada electoral, que se inicia a las 7:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

Tratándose de elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva deberá establecerse la fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, para que con base en la misma, el Secretario Ejecutivo del Consejo esté en la posibilidad de elaborar el calendario electoral correspondiente, en el que deberán respetarse todos los plazos que se fijan en esta Ley para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario, las que deberán adecuarse al proceso extraordinario.

TITULO OCTAVO

DE LA PREPARACION DE LA ELECCION

CAPITULO I

De las Fases del Proceso

ARTICULO 122. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo, el tercer domingo del mes de agosto

del año anterior al de la elección, y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 71 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales en el mes de noviembre anterior al año de la elección, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;

II. Convocar oportunamente a los partidos políticos, para que del diecinueve al veintiséis de marzo presenten sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador; del once al veinticinco de abril las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; así como las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos;

III. Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;

IV. Recibir la votación el primer domingo de julio, para las tres elecciones;

V. Efectuar los cómputos de la elección de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, y hacer la asignación de diputados, y regidores electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refieren respectivamente los artículos 191 y 198 de esta Ley. Igualmente, serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo, y

VI. Una vez que el Tribunal Electoral le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección, y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría y de representación proporcional.

En las elecciones extraordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 121 de esta Ley.

ARTICULO 123. Las fases de las elecciones de ayuntamientos serán:

I. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, e instalarlos a más tardar el último día de enero del año de la elección;

II. Convocar oportunamente a los partidos políticos, para que presenten la solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, del once al veinticinco de abril;

III. Realizar todos los demás actos preparatorios de la elección durante el periodo del proceso y hasta antes del día de las votaciones;

IV. Recibir la votación el primer domingo de julio;

V. Efectuar los cómputos en el mismo mes de julio asignando las regidurías de representación proporcional a que hubiere lugar, mediante la aplicación de la fórmula electoral que señala el artículo 198 de esta Ley y registrando las constancias de mayoría, y

VI. Realizar la declaración de validez o nulidad de las elecciones, durante el mes de septiembre del año de la elección.

CAPITULO II

Del Registro de Candidatos

ARTICULO 124. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día diecinueve al veintiséis de marzo inclusive, del año de la elección.

ARTICULO 125. Dentro del plazo comprendido del once al veinticinco de abril del año de la elección, los partidos políticos deberán presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, respectivamente.

ARTICULO 126. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, quedará abierto del once al veinticinco de abril, del año de la elección.

ARTICULO 127. Los candidatos para Gobernador, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos según el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo.

En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo.

Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, dentro de los seis días siguientes a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, resolverán sobre la aceptación o negativa del mismo, y lo comunicarán en un término que no exceda de veinticuatro horas a los partidos políticos y al Consejo. Hasta antes de que concluya el término para la resolución del registro correspondiente, los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el Consejo.

ARTICULO 128. Sólo los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

ARTICULO 129. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

ARTICULO 130. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura

propietaria de género distinto, y las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

ARTICULO 131. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 129 y 130 de esta Ley, el Consejo le requerirá en primera instancia, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, al partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, se le hará efectiva la amonestación pública y, el Consejo le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Los partidos políticos que seleccionen a sus candidatos por medio de un proceso de elección mediante voto directo, no estarán obligados a dar cumplimiento a los porcentajes relativos al género en los registros de sus candidatos de mayoría relativa. Se entiende por proceso de elección mediante voto directo, aquél que de acuerdo a sus estatutos, se realice a través de votación de delegados, militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes, o la población en general, pudiendo abrir la participación a uno o varios de estos grupos.

Tratándose de la elección de ayuntamientos, cada uno de los comités municipales electorales, directamente aplicará el procedimiento señalado en el presente artículo.

ARTICULO 132. Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.

En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.

Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En éste último supuesto, si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario de Actas del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá

que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Los candidatos a diputados, y regidores, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional.

En el caso de que un candidato a diputado o a regidor por ambos principios, obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.

En cuanto a las candidaturas de regidores se estará a lo previsto en la fracción V del artículo 198 de la presente Ley.

ARTICULO 133. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, y deberá contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Documentación con la que se compruebe los requisitos a que refieren las fracciones II y III de este artículo, a saber:

a) Copia certificada de acta de nacimiento.

b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.

c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

d) En el caso de los candidatos a síndicos municipales, copia certificada de comprobantes oficiales de estudios y, cuando esto sea exigible en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del correspondiente título de abogado.

e) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.

2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

3. No ser ministro de culto religioso.

4. No estar sujeto a proceso por delito doloso.

5. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

V. Denominación, colores y emblema del partido o la coalición que postula;

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VII. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, acompañando para ello copia certificada del acta de asamblea en la que fueron elegidos dichos candidatos, y

VIII. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas la totalidad de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 134. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado;

II. Que los partidos políticos o las coaliciones solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, y

III. Que se presenten listas completas de cuando menos doce candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 135. Para la sustitución de candidatos, los partidos deberán:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, podrán hacerlo libremente, acreditando los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto de su representante acreditado ante el mismo.

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 133 de esta Ley.

c) Observar lo dispuesto por los artículos, 33 antepenúltimo párrafo, 129 y 130 de esta Ley;

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, no procederá sustitución alguna, salvo los casos de excepción relativos a la cuota de género, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de su representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten; o renuncia del candidato.

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 133 de esta Ley.

c) Observar lo dispuesto por los artículos, 33 antepenúltimo párrafo, 129 y 130 de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario de Actas del propio Consejo.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que éste proceda, en su caso, a la sustitución.

El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.

ARTICULO 136. El organismo electoral que corresponda recibirá de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

Durante los seis días siguientes, a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y, si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado y esta Ley, registrará su postulación; en caso contrario rechazará el registro, haciendo constar los fundamentos y causas que tenga para hacerlo. Hasta antes de que concluya el término para la resolución del registro correspondiente, los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito, por sí o a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el Consejo.

El Consejo dictará los acuerdos generales necesarios para dar cumplimiento a los términos dispuestos por los artículos 129 y 130 de la presente Ley.

El organismo electoral respectivo notificará al partido político de que se trate, a través de su representante y, en última instancia, por estrados, la admisión o el rechazo del registro, dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro supletorio, de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTICULO 137. El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, y en los sitios de fácil y concurrido acceso público.

ARTICULO 138. Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos a Gobernador, diputados, y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 139. La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político que lo haya solicitado, mediante los recursos que establece la presente Ley.

CAPITULO III

Del Registro de Representantes

ARTICULO 140. Los partidos políticos y las coaliciones con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente, ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

No podrán ser representantes de los partidos ante los organismos electorales y, por ende, ante las mesas directivas de las casillas:

- I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios;
- II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal;
- III. Los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común;
- IV. Los ciudadanos que hayan aceptado su nombramiento como funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, así como los que se desempeñen como asistentes en alguno de los organismos electorales del Estado, en el proceso electoral de que se trate, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva, y
- V. Los ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

Para registrar los nombramientos, tanto de representantes de partido ante las mesas directivas de casillas, como de representantes generales, los partidos deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo, en los que se consignará el nombre completo, firma de aceptación, domicilio, clave del Registro Federal de Electores del representante, y copia de la credencial de elector; datos de la casilla o casillas para las que se les designó; así como la denominación del partido o coalición peticionario, con el nombre completo y la firma del dirigente o representante, debidamente acreditados ante los organismos electorales; así como un listado de los representantes propuestos por medios magnéticos.

La acreditación de los nombramientos de los representantes en mención se hará, a más tardar, trece días antes del inicio de la elección. El Comité Municipal Electoral o, en su caso, la Comisión Distrital Electoral, registrarán en el acto, si procediera, con sello y firma autógrafa del Presidente, y del Secretario Técnico respectivo, el nombramiento original, recabando una copia del mismo.

Los organismos electorales citados acreditarán representantes de partido hasta setenta y dos horas anteriores al inicio de la jornada electoral, siempre y cuando el número de solicitudes adicionales no exceda del veinte por ciento de las presentadas en el término citado anteriormente.

Los representantes acreditados ante las casillas deberán ser ciudadanos potosinos, domiciliados en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, y de reconocida honestidad.

Tratándose de la sustitución de representantes se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 141. El sello y las firmas autógrafas del Presidente, y el Secretario de las comisiones distritales electorales, o comités municipales electorales, según el caso, bastarán para tener por acreditados a los representantes generales, y de casilla, actuación que aquéllos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

Cuando injustificadamente se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo legal, el Consejo efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a los representantes de casilla, y a los generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTICULO 142. Los representantes generales de partidos y coaliciones se sujetarán a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el presidente, y Secretario de la Comisión Distrital, o Comité Municipal electorales, según se trate, así como su credencial para votar con fotografía;

II. Deberán actuar en forma individual y, por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VII. Sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, únicamente cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 143. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el presidente, y Secretario de la Comisión

Distrital o Comité Municipal electorales, según se trate, así como su credencial para votar con fotografía. Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y firmar las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;
- II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;
- III. Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;
- IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político o coalición, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;
- V. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- VI. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, o al funcionario de ésta, que bajo su responsabilidad éste designe, al Comité Municipal, o a la Comisión Distrital Electoral correspondiente, para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva, y
- VII. Las demás que les confiera esta Ley.

CAPITULO IV

De la Acreditación de Observadores de la Jornada Electoral

ARTICULO 144. Tratándose de elecciones locales, es derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Consejo para cada elección, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud, los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y, manifestar expresamente, que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- II. La acreditación podrá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el Comité Municipal, o la Comisión Distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo. Los comités, o comisiones distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Consejo para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice;
- III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno, en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación.
- c) No haber sido candidato a puesto de elección popular.
- d) No ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal.
- e) Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral.
- f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

V. Los observadores se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno.
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
- d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

VI. Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para normar el criterio de los miembros del Consejo, acerca del desarrollo de la elección;

VII. La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral, o municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso;

VIII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Comité Municipal Electoral o Comisión Distrital Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

IX. En la capacitación que los comités municipales, o las comisiones distritales electorales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación, y

X. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Comité Municipal, o Comisión Distrital electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla.
- b) Desarrollo de la votación.
- c) Escrutinio y cómputo de la votación de la casilla.
- d) Cierre y clausura de la casilla.
- e) Lectura en voz alta de los resultados del cómputo.
- f) Recepción de escritos de incidencias y protesta.

CAPITULO V

De las Boletas Electorales

ARTICULO 145. Para el ejercicio material del sufragio se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que el Consejo estime pertinentes. El propio Consejo determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, y que garantice el derecho al secreto del voto. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio o sección, y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

ARTICULO 146. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. El distrito electoral, o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de los candidatos;

IV. Los cargos que motivan su elección;

V. El color o combinación de colores, emblema o logotipo del partido político o coalición postulantes; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional, y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal.

En caso de coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres y fotografía de los candidatos en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados, sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados;

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente, y del Secretario Ejecutivo del Consejo.

En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso, con una sola boleta para cada elección.

ARTICULO 147. Al momento de instalarse, la directiva de cada casilla fijará en lugar visible para los electores, un cartel ampliado, idéntico a la carátula principal de la boleta electoral. En caso de desacuerdo, el Presidente de la casilla decidirá el lugar en que deba fijarse dicho cartel.

ARTICULO 148. El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos o coaliciones, y los nombres de sus candidatos, tanto en los carteles, como en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político.

Los carteles a que se refiere el artículo anterior, también contendrán los datos de la elección que los motiva, su fecha, distrito electoral, municipio y sección, según se trate. Su modelo será aprobado por el Consejo, y deberá llevar impresa la firma de su Presidente, y Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 149. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTICULO 150. Corresponde al Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a los presidentes de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, debiendo recabar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre completo y firma de quien las recibe, y el número exacto de boletas que se entregan, precisando el foliado respectivo.

En caso de elecciones de Gobernador, diputados, y renovación de ayuntamientos, cada Comisión Distrital, o Comité Municipal electorales, hará lo propio con los presidentes de las mesas directivas de casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

Las boletas deberán estar en poder de las comisiones distritales, o de los comités municipales electorales, según el caso, a más tardar cinco días antes de la elección. Serán revisadas por éstos, y las firmarán al reverso los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados que deseen hacerlo; la falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

La firma de las boletas puede efectuarse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, previamente a su entrega a los electores. El representante que decida firmar las boletas estará obligado a firmar todas las que le correspondan.

CAPITULO VI

De la Distribución del Material Electoral a las Casillas

ARTICULO 151. El Consejo ordenará con oportunidad, la preparación de todo el material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con cinco días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez lo entregarán a los presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral.

La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por los representantes de los partidos políticos, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

En caso de que el material electoral no fuera entregado al presidente de casilla con la anticipación que marca esta Ley, éste deberá dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital Electoral, o al

Comité Municipal Electoral, según el caso, con copia al Consejo, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

ARTICULO 152. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

- I. Un ejemplar de la lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;
- II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo;
- III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;
- IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;
- V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;
- VI. Mamparas, cancelos o cualquier elemento material que sustituya a éstas y que garantice el secreto del voto;
- VII. De ser posible, la relación de los representantes generales o ante la mesa directiva de casilla, de los partidos o coaliciones que se hayan registrado, respectivamente;
- VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y
- IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.

En las secciones electorales que, por razones de distancia y por el número de electores, requieran del establecimiento de dos o más casillas, se estará a las normas que dicte el Consejo.

CAPITULO VII

De la Propaganda, Precampaña, y Campaña Electoral de los Partidos y Coaliciones

ARTICULO 153. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como, en general, promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley. Las autoridades estatales y municipales darán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos.

Las campañas electorales para la elección de Gobernador no deberán exceder de noventa días, computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral.

Las campañas electorales para las elecciones de diputados, y ayuntamientos, no deberán exceder de sesenta días, computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral.

Durante el plazo que transcurre entre el otorgamiento del registro de los candidatos, hasta que inicien las respectivas campañas electorales, no podrá efectuarse ningún acto de campaña electoral, salvo los actos correspondientes a la promoción del voto que estarán a cargo exclusivamente del Consejo.

Todos los partidos debidamente inscritos y registrados ante el Consejo, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

Los ciudadanos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actos y propaganda con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

ARTICULO 154. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán dar aviso por escrito al Consejo, con anterioridad al inicio de sus procesos democráticos internos.

Los partidos políticos y los precandidatos en su conjunto, podrán realizar gastos con motivo de precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, hasta por la cantidad equivalente al treinta por ciento del monto total fijado como límite de los topes de gasto de campaña para la elección de que se trate.

Dichos gastos deberán especificarse en un apartado especial, del informe trimestral de gastos ordinarios que presenten al Consejo.

Las precampañas que realicen los partidos políticos para nominar a sus candidatos a Gobernador del Estado, tendrán una duración de hasta sesenta días consecutivos y se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido del primer día de octubre del año anterior al de la elección, al treinta y uno de enero del año de la elección. Las precampañas para diputados tendrán una duración de hasta cuarenta días consecutivos, dentro del periodo que se comprende del primer día de noviembre del año anterior al de la elección, hasta el treinta y uno de marzo del año de la elección. Finalmente, las precampañas para ayuntamientos tendrán una duración de hasta cuarenta días consecutivos, y se realizarán dentro del periodo comprendido del primer día de diciembre del año anterior al de la elección, al treinta y uno de marzo del año de la elección.

Para efectos del párrafo que antecede, los partidos políticos darán aviso al Consejo respecto de la fecha de inicio y conclusión de sus precampañas; las que en ningún caso quedarán fuera de los periodos que el propio párrafo establece, para cada tipo de elección.

Los partidos políticos o sus precandidatos deberán retirar la propaganda electoral utilizada en sus respectivas precampañas, a más tardar, quince días después de su conclusión.

En el caso de que algún partido o sus precandidatos no hubieren retirado su propaganda en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejo podrá imponer una multa al partido político y a sus precandidatos omisos, de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes.

En materia de precampañas, únicamente se permitirán los actos y propaganda a través de los medios electrónicos de comunicación, prensa escrita, uso de perifoneo, volantes, o celebración de reuniones de carácter privado que no excedan de quinientos asistentes, siempre y cuando éstas no se celebren en lugares públicos, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en esta Ley, para las campañas y la propaganda electoral. Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo, dará motivo a que el Consejo, a petición expresa de parte legítima, a través de sus órganos competentes, y en la oportunidad correspondiente, aplique las sanciones a que refieren los artículos 249 y 251 de esta Ley.

ARTICULO 155. El Consejo, por sí o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, y en coordinación con las autoridades competentes, establecerá las bases y los procedimientos a que se sujetará la colocación, fijación o pinta de propaganda en la vía pública, lugares de uso común o de acceso público, evitando al máximo el deterioro de la infraestructura urbana, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

ARTICULO 156. La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los monumentos artísticos, edificios públicos o de interés histórico. En los locales particulares sólo podrá hacerse con la autorización por escrito de quien pueda otorgarla legalmente, comprometiéndose en el mismo acto a efectuar o permitir su retiro, en el plazo que determina esta Ley.

Cuando los partidos políticos realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se desarrolle el acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla invariablemente al término de los mismos.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

ARTICULO 157. Cada partido político es responsable de su propaganda y debe cuidar que no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural; en consecuencia, dará preferencia al uso de materiales reciclables o biodegradables, y se abstendrá de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Asimismo, se prohíbe utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Igualmente, cada partido político es responsable de los mensajes y contenido de sus programas televisivos, radiofónicos o de prensa escrita, quedándoles expresamente prohibido utilizarlos para denigrar a otros contendientes, las funciones públicas, las personas de los funcionarios y autoridades, incluyendo a los organismos electorales, así como para difundir expresiones lesivas a los conceptos de raza, cultura, religión o creencia.

La elaboración y difusión de encuestas o sondeos de opinión, que los partidos políticos pretendan utilizar o difundir en sus campañas políticas como propaganda, deberá atender a los tiempos y términos que para tal efecto determine el Consejo.

ARTICULO 158. En materia de debates, es obligatorio el desarrollo de por lo menos uno entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña.

Asimismo, se podrán llevar a cabo debates cuando exista interés y acuerdo previo entre los candidatos a otros puestos de elección popular, siempre y cuando la localidad cuente con las facilidades de comunicación suficientes para su oportuna difusión.

En ambos casos, los candidatos se regirán por los procedimientos y mecanismos que al efecto emita el Consejo, además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los demás contendientes, y a los propios organismos electorales.

El Consejo podrá organizar el debate por sí, o mediante convenios con instituciones públicas o privadas del orden académico, empresarial o de comunicación, para el mejor desarrollo del evento.

ARTICULO 159. La propaganda a que se refieren los artículos que anteceden, estará sujeta a las disposiciones y sanciones que conforme a esta Ley emita e imponga el Pleno del Consejo.

En el caso de elecciones concurrentes, se celebrarán los convenios que sean necesarios con las instancias correspondientes, con el objeto de establecer y asignar los espacios de uso común para la fijación de la propaganda, y para la realización de actos de campaña electoral en sitios públicos.

TITULO NOVENO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I

De las Mesas Directivas de las Casillas, Instalación y Apertura

ARTICULO 160. El día de la jornada electoral, los ciudadanos designados para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario, y escrutadores que integrarán las mesas directivas de las casillas, tanto propietarios, como suplentes, deberán presentarse a la que les corresponda en el lugar destinado para ello, con el nombramiento que les haya entregado el Comité Municipal, o la Comisión Distrital Electoral respectiva y, previa integración de la mesa directiva, se instalarán a partir de las 8:00 horas.

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 7:00 horas.

ARTICULO 161. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados, y observadores electorales que concurran, y comprenderán las siguientes acciones:

I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla, y lo necesario para la elección;

II. El presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral que tuvo bajo su custodia, los que procederán a verificar que esté completo e íntegro dando fe de ello. A continuación, los escrutadores contarán el número de boletas electorales recibidas confirmando el folio;

III. El presidente de la casilla, en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones, efectuará un sorteo entre los integrantes de la mesa directiva de casilla con derecho a voto, en el que se determinará quién de ellos, identificará, mediante una marca, la respectiva lista nominal de electores y, en su caso, las boletas electorales, con el propósito de asegurar que sean éstas las que se utilizarán para emitir el sufragio;

IV. Armar las urnas transparentes, sellarlas con una banda de papel engomado firmada por los presentes, y colocarlas en lugar visible frente a los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos;

V. Disponer las mamparas o cancelas que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y

VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se armaron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes de los partidos políticos o coaliciones, y electores asistentes si los hubiera; que se comprobó que estaban vacías y que se colocó el cartel a que se refiere el artículo 147 de la presente Ley.

ARTICULO 162. En el acta de instalación de la casilla, además de los requisitos que se señalan en la fracción VI del artículo inmediato anterior, se agregarán los siguientes datos:

I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que quedó formalmente instalada la casilla;

II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes de partidos políticos o coaliciones que intervengan;

III. La constancia de que la mesa directiva cuenta con la documentación y útiles necesarios para la elección y, en especial, con el registro del número de folio inicial y final de las boletas electorales recibidas;

IV. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados con motivo de la instalación, y

V. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

El acta de instalación de la casilla deberá ser llenada por el secretario de la misma, y firmada por los funcionarios, y representantes de partidos o coaliciones acreditados. Se harán copias legibles de cada elección, colocando la que corresponde en cada paquete electoral, y entregando una a cada uno de los representantes acreditados.

ARTICULO 163. De no integrarse la casilla conforme al artículo 160 de esta Ley, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentare alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes generales;

II. Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior pero estuviere el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de

entre los electores que se encuentren incluidos en la respectiva lista nominal y, preferentemente, de los que se encuentren formados en la casilla, y procederá a su instalación;

III. En ausencia del Presidente, si se encuentra el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla, y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

IV. Si no estuviera el Presidente, ni el Secretario, pero estuviere alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente, y procederá a integrar la casilla conforme a lo señalado en la fracción II de este artículo;

V. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros la de Secretario, y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios, conforme a lo señalado en la fracción II de este artículo;

VI. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, ésta deberá ser instalada por un asistente del Comité Municipal, o de la Comisión Distrital electorales, quien nombrará a los funcionarios correspondientes, y

VII. En ausencia del asistente, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las casillas designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

b) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de las mesas directivas.

En los casos a que se refieren las fracciones que anteceden, quien funja como presidente de casilla, deberá realizar de manera oportuna las gestiones necesarias para tener en su poder el material electoral necesario para el debido desarrollo de la jornada electoral.

ARTICULO 164. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se lleve a cabo la clausura de la misma.

CAPITULO II

De la Recepción de los Votos

ARTICULO 165. Una vez levantada el acta a que se refiere la fracción VI del artículo 161 de la presente Ley, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, y deberán presentar ante los miembros de ésta, su credencial de elector con fotografía. En ningún caso podrá votar quien no cuente con este documento.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector con fotografía, figure en la lista nominal de electores con fotografía.

ARTICULO 166. Habiendo cumplido el ciudadano con los requisitos para comprobar su calidad de elector, presentando su credencial para votar con fotografía y al estar inscrito en la lista nominal con fotografía, la votación se efectuará en la forma siguiente:

I. Se entregarán al elector las boletas correspondientes, previamente autenticadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 161 fracción III de esta Ley;

II. El elector acudirá a la mampara de votación y, de manera secreta, marcará el recuadro que contenga el emblema del partido político o coalición por el que sufraga. Si el elector se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de alguna persona de su confianza, previa comunicación al presidente de la mesa directiva de la casilla;

III. El votante podrá escribir en el recuadro correspondiente, el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, si éstos no estuvieran registrados;

IV. El sufragante depositará personalmente sus boletas debidamente dobladas en las urnas respectivas situadas frente a la mesa o, tratándose de personas con impedimentos físicos, podrán ser auxiliadas por persona de su confianza;

V. Se marcará con tinta indeleble, preferentemente, la yema del pulgar derecho del sufragante; se marcará en el lugar previsto su credencial de elector; y se anotará, a un lado de su nombre, en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "votó".

El elector que no sepa leer, ni escribir, podrá manifestar a la mesa directiva si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso, podrá también auxiliarse de alguna persona de su confianza.

El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas, y sin vigilancia o mando de superior alguno, y

VI. El presidente de la casilla devolverá al votante su credencial con la marca correspondiente que acredite haber votado.

ARTICULO 167. El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

ARTICULO 168. Los electores en tránsito, los representantes de partido ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar de acuerdo con lo siguiente:

I. Los electores, podrán votar en las casillas especiales:

a) Cuando por causa justificada, a satisfacción de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, procediéndose conforme a lo siguiente:

1. Si se encuentran fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para Gobernador, y diputados, según se trate.

2. Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador.

b) Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas, y

II. A los representantes de partido político o coalición, y a los asistentes electorales, se les permitirá votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:

- a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos.
- b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de Gobernador, y diputados.
- c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para Gobernador.

Tratándose de las casillas especiales, el secretario levantará la lista con los electores que se presenten, en los formatos proporcionados para tal efecto, consignando nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

En el caso de la fracción II de este artículo, el secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía, y con los mismos datos a que refiere el párrafo anterior, a los votantes comprendidos en los incisos a), b) y c).

ARTICULO 169. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad solidaria con toda la mesa directiva, de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los asistentes electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y el notario público o el juez en el ejercicio de sus funciones, si fuere necesario, los observadores que cuenten con la acreditación correspondiente, y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II. No se admitirán en la casilla a quienes:

- a) Se presenten armados.
- b) Acudan en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de cualquier droga enervante o psicotrópico.
- c) Hagan propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.
- d) En cualquier forma, pretendan coaccionar a los votantes;

III. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten las órdenes que dicte con apego a la ley, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente, y

IV. Cuidará que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma, y de que no se impida, ni obstaculice el acceso a los electores.

ARTICULO 170. El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.

ARTICULO 171. El secretario de la casilla debe recibir los escritos de protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que en su caso se exhiban. Estos escritos se

presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma del secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos del artículo 212 de esta Ley.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 142 fracción VII de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes de los partidos políticos acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.

ARTICULO 172. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente, o el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, certificándose el número de ciudadanos pendientes de emitir su voto. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

ARTICULO 173. Concluida la votación, el secretario levantará el acta de cierre de la misma, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario consignará la negativa.

En dicha acta se hará constar:

- I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II. Los incidentes que se relacionen con ella;
- III. Los escritos de protesta presentados, y
- IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

CAPITULO III

Del Escrutinio, Cómputo de los Votos y Clausura de las Casillas

ARTICULO 174. Una vez levantada el acta de cierre de votación, los funcionarios y representantes de partidos permanecerán en la casilla. Los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación. Se realizará primero el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, luego la de diputados, y finalmente la de ayuntamiento.

Para el escrutinio y cómputo, en todos los casos, se observarán las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa directiva anotará en el acta de escrutinio y cómputo los números de folio con que se inició y se finalizó la votación y, por diferencia, el número de boletas utilizadas dentro de la misma;

II. Igualmente, deberá anotar en el acta el folio inicial y final, y el número de boletas sobrantes, las cuales se inutilizarán cruzándolas con dos líneas diagonales con tinta. En la fajilla se anotará de manera visible la cantidad de boletas sobrantes;

III. Se abrirá la urna;

IV. Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta; en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores con fotografía el número de ciudadanos que haya votado, debiendo coincidir ambas sumas con el resultado ya anotado en el acta de escrutinio y cómputo, y con el número de boletas que resulte de la operación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como con la cantidad de talones respectivos, consignándose en el acta final de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

V. Se mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

VI. Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres en favor de los cuales se haya votado; mientras que el otro ordenará las boletas en grupos de votación para cada partido, y

VII. El secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo y, al término del escrutinio, computará los votos respectivos. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido.

ARTICULO 175. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario anotará en hojas por separado, los votos que sean nulos, los que una vez verificados, asentará en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

II. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro se anulará el voto; excepto cuando se trate de candidatos comunes, caso en el cual, si los emblemas o recuadros de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, fórmula o planilla, se computará un solo voto en favor del candidato fórmula o planilla específica, y no contará a favor de ninguno de los partidos políticos; este voto se sumará al cómputo de la votación válida emitida, más no se contabilizará para la votación efectiva con base en la cual se determina la asignación de cargos por el principio de representación proporcional;

III. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del recuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente, y el emblema del partido, de modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula;

IV. Si durante el escrutinio aparecieran boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos;

V. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo

se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

VI. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

ARTICULO 176. Una vez concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el secretario terminará de llenar las actas respectivas en las que hará constar, con número y letra, el cómputo final, y los escritos de protesta presentados en su caso por los representantes de partidos políticos, documentos que deberán ser anexados al acta, así como los incidentes ocurridos durante la jornada electoral y demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral, y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 177. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

I. Un ejemplar del acta de instalación;

II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo;

IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;

V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado;

VI. En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y

VII. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos allí presentes. Si alguno se negare a firmar, el secretario hará constar la negativa en el acta de cierre.

ARTICULO 178. Concluidas las acciones anteriores, se clausurará la casilla, procediendo los miembros de la misma, de la manera siguiente:

I. El presidente de cada mesa directiva de casilla deberá fijar en lugar visible al término del acto de escrutinio y cómputo, un cartel con los resultados de cada una de las elecciones de que se trate;

II. El presidente, personalmente o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes de los partidos acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar inmediatamente los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al

Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, en un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio; de diez horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras; y de veinticuatro horas, en el caso de casillas rurales. La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito;

III. Separadamente, entregará copia del acta de escrutinio y cómputo a los secretarios de los propios organismos electorales, o a los consejeros ciudadanos que se acuerde habilitar para ello, siempre y cuando la entrega se realice en la sede del organismo electoral o en recinto debidamente autorizado;

IV. El Comité Municipal Electoral, o la Comisión Distrital Electoral, según sea el caso, extenderá recibo de cada paquete electoral, en el que hará constar las condiciones en que se recibe, y si presenta huellas de violación se cerciorará de no destruir éstas, y

V. A continuación se procederá a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes.

Corresponde al Consejo comunicar las tendencias parciales de las votaciones obtenidas mediante métodos y mecanismos idóneos. También podrán hacerlo las instituciones, organizaciones o empresas que cumplan los requisitos señalados por el propio Consejo, que se hayan registrado previamente ante él y que cuenten con la autorización respectiva.

El Consejo proveerá a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, de los medios necesarios para que informen de inmediato a éste los resultados de la elección.

ARTICULO 179. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

CAPITULO IV

De la Seguridad Jurídica de las Elecciones

ARTICULO 180. Los representantes de partidos o coaliciones, en su caso, gozarán de plenas garantías para ejercer sus funciones; y las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

ARTICULO 181. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la jornada electoral y los tres que le precedan. Asimismo, en tales días, los partidos políticos, sus simpatizantes, sus directivos y los candidatos, se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promoción al voto o proselitismo político.

ARTICULO 182. El día de la jornada electoral y el anterior, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, y deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que expidan esta clase de bebidas como actividad principal, tomando el Consejo, las medidas que correspondan para la aplicación de esta disposición.

ARTICULO 183. Con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera

que dar fe de cualquier incidente en la misma, los Juzgados de Primera Instancia del orden penal, los Juzgados Menores, y Notarías Públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán las Agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces.

ARTICULO 184. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que el Consejo y los demás organismos y funcionarios electorales requieran conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTICULO 185. Toda autoridad estatal y municipal está obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando los organismos que esta Ley establece se lo demanden con el fin de salvaguardar la seguridad el día de la jornada electoral.

Igualmente, hará del conocimiento de estos organismos, todo hecho que pueda motivar la inelegibilidad de los candidatos, o alterar el resultado de la elección.

TITULO DECIMO

DEL COMPUTO DE LAS VOTACIONES Y LA ASIGNACION DE CARGOS

CAPITULO I

Del Cómputo de la Elección de Diputados

ARTICULO 186. El presidente de la mesa directiva de casilla, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa que bajo su responsabilidad designe, en compañía de los funcionarios de la mesa directiva y representantes de partidos que deseen acompañarlo, hará llegar en su caso, a las comisiones distritales electorales de su adscripción, dentro de los plazos establecidos por el artículo 178 fracción II de esta Ley, los paquetes electorales relativos a la elección de diputados.

Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputados en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales, en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.

ARTICULO 187. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital, procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden,

se asentará en el formato establecido para ello. Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el organismo electoral correspondiente, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. Cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. La totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de:

- a) Tres por ciento para la elección municipal de que se trate.
- b) Dos por ciento para la elección distrital respectiva.
- c) Uno por ciento para la elección de Gobernador;

VII. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

IX. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital, procederán de la siguiente manera:

- a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital, copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido, y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.
- b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los recursos de inconformidad que hayan sido interpuestos, remitiendo copia de los mismos al Consejo.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.

d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

ARTICULO 188. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la Comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados, y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo; salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

ARTICULO 189. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que los partidos políticos hubieren interpuesto.

ARTICULO 190. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y

II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes.

ARTICULO 191. Después de realizar lo que dispone el artículo anterior, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes bases:

I. Se obtendrá la votación efectiva, la que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, y los que hayan obtenido los candidatos comunes que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon;

II. Sólo se asignarán diputados por el sistema de representación proporcional, a los partidos políticos que hayan postulado candidatos en cuando menos diez distritos electorales uninominales y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

III. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes;

IV. El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado;

V. En ningún caso, un partido político podrá exceder de ocho puntos porcentuales su representación por ambos principios, entendiéndose por esto el diferencial entre el porcentaje de su votación efectiva, y su porcentaje de participación respecto al número de diputados que integran el Congreso del Estado, después de la asignación;

VI. Se asignará un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida;

VII. Las diputaciones pendientes de asignar se distribuirán entre los partidos políticos que tengan derecho, aplicando la fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.
- b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

VIII. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.
- b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
- c) Se determinará si es el caso, aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V de este artículo. Si así fuere, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, conforme a la proporción de votos no utilizados por los partidos en las diversas asignaciones, atendiendo al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de esta misma fracción.
- d) Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura, dejando al resto de los partidos con derecho, para lo cual se tendrá que obtener un nuevo cociente en los términos del presente Capítulo.

ARTICULO 192. El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

CAPITULO II

Del Cómputo de la Elección de Gobernador

ARTICULO 193. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 187 de esta Ley.

ARTICULO 194. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 187 de esta Ley.

ARTICULO 195. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y
- III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederá el recurso de inconformidad, en la forma y términos que establece el Capítulo IV del Título Décimo Segundo de este Ordenamiento.

ARTICULO 196. Después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, el Consejo declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de tal declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

CAPITULO III

Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidores de Representación Proporcional

ARTICULO 197. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 187 de la presente Ley.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 187 de esta Ley.

ARTICULO 198. A más tardar el segundo domingo de julio, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Los votos de estos partidos se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

III. Enseguida los votos de cada partido político se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

IV. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, después de haber participado en la primera asignación;

V. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional, que hayan sido postuladas por los partidos que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VI. Sin embargo, ningún partido político tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 130 de esta Ley;

VII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

VIII. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado procede el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Segundo de la presente Ley.

ARTICULO 199. El Consejo expedirá a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS NULIDADES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 200. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando sin causa justificada la casilla se haya instalado en distinto lugar del señalado;
- II. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece
- III. Cuando el escrutinio y cómputo se realice en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;
- IV. Por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Cuando se reciba la votación por personas o por organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, salvo los casos de excepción que establezca esta Ley;
- VIII. Por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas a las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;
- IX. Cuando se ejerza violencia física o exista presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla;
- X. Cuando se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- XI. Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del artículo 168 fracción II de esta Ley, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo, y
- XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTICULO 201. Son causales de nulidad de una elección:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral, o en todo el Estado, según el caso, y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:
 - a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.
 - b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.
 - c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III. Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

- a) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada.
- b) Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles, y

IV. Cuando existan actos de violencia que impidan el desarrollo normal de la jornada electoral, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales correspondientes a un municipio, distrito electoral, o en el Estado, según se trate de elección de ayuntamientos, diputados de mayoría relativa, o Gobernador Constitucional del Estado.

Sólo los tribunales electorales son competentes para declarar nula la elección en una sección, municipio o distrito electoral, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección. Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido haya provocado dolosamente.

ARTICULO 202. Cuando un candidato haya obtenido constancia de mayoría de diputado y no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado, y la presente Ley, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula.

ARTICULO 203. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

ARTICULO 204. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de regidor, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.

Tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido.

Cuando se declare la inelegibilidad del presidente de un ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 205. Los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos, que tienen por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que resolverá los recursos que le competen de conformidad con la presente Ley; y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 206. Los recursos a que se refiere el artículo anterior son:

I. Revocación;

II. Revisión;

III. Inconformidad, y

IV. Reconsideración.

ARTICULO 207. Si dos o más interesados del mismo partido político o coalición interpusieran recursos respecto de los mismos actos o resoluciones, dichos recursos se acumularán. Los subsecuentes únicamente se mandarán agregar para que consten en autos. Asimismo, podrán acumularse los expedientes cuando se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

ARTICULO 208. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

CAPITULO II

Del Recurso de Revocación

ARTICULO 209. Durante el desarrollo de un proceso electoral, el recurso de revocación procede contra resoluciones o acuerdos dictados por el Consejo, las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, hasta antes del día de la jornada electoral. Se interpondrá directamente ante el organismo emisor, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que tuvieran conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión, o porque se les haya notificado expresamente.

Será planteado por escrito señalando el acuerdo impugnado, el precepto legal violado y los conceptos de violación que estimen pertinentes, así como ofreciendo y anexando las pruebas documentales de que dispongan.

La resolución correspondiente se dictará por el organismo competente dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

Concluido el proceso electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 121 fracción III de esta Ley, podrá ser interpuesto este recurso dentro del término legal, para impugnar acuerdos o resoluciones del Consejo.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.

CAPITULO III

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 210. El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación, o cuando éste no haya sido resuelto dentro del plazo legal, y directamente en contra de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, cuando el afectado decida no interponer el recurso de revocación.

El recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral que corresponda, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, mediante escrito dirigido a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral competente, o bien a la Sala de Segunda Instancia, cuando la resolución que se impugne se haya emitido fuera del proceso electoral, dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese efectuado la notificación o celebrado el acto recurrible, expresando los fundamentos legales y conceptos de violación. El organismo electoral responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición del recurso, deberá remitirlo al Tribunal Electoral con un informe, agregando las pruebas y constancias que obren en su poder, así como las que el impugnante haya ofrecido. La resolución se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

CAPITULO IV

Del Recurso de Inconformidad

ARTICULO 211. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que emitan los organismos electorales, y podrá interponerse para impugnar:

- I. Los resultados de la votación recibida en una o varias casillas, consignados en las actas de escrutinio y cómputo;
- II. Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal, para obtener la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa, y de ayuntamientos;
- III. El resultado consignado en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, para obtener la nulidad;
- IV. Los resultados consignados en el acta de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, y
- V. La declaración de validez de la elección de diputados, o de ayuntamientos, que realicen las comisiones distritales, o los comités municipales electorales y, por consecuencia, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez correspondientes.

Este recurso se interpondrá por escrito ante las comisiones distritales, comités municipales electorales, o el Consejo, según corresponda, por los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones. El recurrente deberá señalar domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral y, si no lo hiciere, las resoluciones le serán comunicadas por medio de cédula fijada en los estrados del propio Tribunal.

ARTICULO 212. El escrito de protesta por los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, y no constituye requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

El escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político o coalición que lo presenta;
- II. El número y ubicación de la casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta, y
- V. El nombre completo y firma de quien lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse por los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, a fin de que en él conste la firma del secretario de la casilla; sólo en ausencia de dicho representante, lo hará el representante general en los términos de los artículos, 142 fracción VII, 143 fracción V y 171 de la presente Ley.

Asimismo, si en el escrito de protesta, por alguna circunstancia no constara la firma del secretario de casilla, los representantes legítimos de los partidos podrán presentarlo ante el Comité Municipal Electoral, Comisión Distrital Electoral, o ante el Consejo, según corresponda, antes de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, debiendo en todo caso aportar las pruebas que apoyen los hechos descritos. En este caso, los representantes deberán acreditar su personería.

Los funcionarios competentes del organismo electoral ante quien se presenten los escritos de protesta, deberán acusar recibo o sellar la copia del escrito respectivo, anotando la fecha y hora de recepción.

ARTICULO 213. Los organismos electorales respectivos remitirán al Tribunal Electoral, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad que ante ellos se hubieren interpuesto, anexando el total de las pruebas aportadas; las documentales deberán constar en original cuando así se hayan exhibido por el impugnante, o en su caso, en copias certificadas, y todos los demás elementos necesarios para mejor proveer.

ARTICULO 214. El recurso de inconformidad deberá interponerse:

- I. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la conclusión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada;
- II. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección de diputados, o la de Gobernador del Estado;
- III. Dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que concluya la práctica del cómputo municipal, para impugnar la elección de ayuntamientos, y
- IV. Dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que concluya la práctica del cómputo estatal, para impugnar la elección de Gobernador, y la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 215. El Tribunal Electoral del Estado substanciará de inmediato los recursos de inconformidad en el orden en que fueren recibidos, para resolverlos dentro del término de siete días naturales, contados a partir del día siguiente en que se reciba el recurso. Dentro de este término, el Tribunal Electoral dará vista al tercero interesado, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga. La notificación correspondiente se hará mediante cédula fijada en los estrados del propio Tribunal.

En todos los casos deberán resolverse las impugnaciones que se formulen en contra de los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, así como las objeciones hechas valer singularmente en contra de las actas de votación de las casillas impugnadas, respecto a las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados, y ayuntamientos; tratándose de reclamos a los escrutinios de casilla, se determinará el distrito, o municipio al que pertenecen.

ARTICULO 216. La resolución del recurso de inconformidad será notificada personalmente al impugnante, en el domicilio que al efecto haya señalado al interponerlo y, en caso de no haberlo designado, la notificación le será hecha mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, el mismo día en que se dicte la resolución y contendrá el nombre del partido político o coalición recurrente, su candidato, distrito electoral o municipio, la elección de que se trate y los puntos resolutivos del fallo. También se notificará personalmente al partido político al que cause perjuicio la resolución.

ARTICULO 217. El Tribunal Electoral a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al día en que hubiere dictado la resolución sobre el recurso de inconformidad, remitirá mediante oficio la copia certificada de la resolución, a la que se acompañará la documentación relativa:

- I. Al Consejo y a las comisiones distritales, para los efectos de la expedición de las constancias de la elección de Gobernador, diputados de mayoría, así como de diputados, y regidores de representación proporcional;
- II. Por conducto del Consejo, a los comités municipales electorales en cuanto se refiere a las elecciones de ayuntamientos, y
- III. A la Sala de Segunda Instancia.

CAPITULO V

Del Recurso de Reconsideración

ARTICULO 218. El recurso de reconsideración sólo podrá interponerse para impugnar las resoluciones de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral, recaídas en los recursos de revisión que dicten dentro de los procesos electorales e inconformidad.

ARTICULO 219. El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la Sala Regional del Tribunal Electoral que haya emitido la resolución impugnada, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado. La Sala deberá remitir de manera inmediata el recurso al superior, acompañando los autos de primera instancia.

El recurso deberá ser resuelto dentro de los siete días siguientes a su recepción en la Sala de Segunda Instancia. La resolución será notificada al impugnante conforme a lo establecido por el artículo 216 de esta Ley, y al Consejo. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

CAPITULO VI

De las Formalidades y Substanciación de los Recursos

ARTICULO 220. Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad del recurrente, en caso de que no lo haya hecho con anterioridad;
- II. Presentar escrito firmado por los recurrentes, y especificando los agravios y qué disposiciones legales estiman violadas;
- III. Especificar el acto o resolución impugnados, el organismo que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado;
- IV. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo, debiendo anunciarse las que habrán de aportarse durante los plazos legales;
- V. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los siguientes:

- a) Deberá especificarse la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el cómputo, o la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso.
- b) La mención específica del acta de cómputo distrital o municipal que se impugne.
- c) La mención precisa de las casillas cuya votación se pide que se anule, así como la causal que por cada casilla se invoca.
- d) La conexidad que en su caso guarde el recurso con otras impugnaciones;

VI. Tratándose del recurso de reconsideración, además de los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo, deberán establecerse claramente los motivos y los fundamentos que se hagan valer, presuponiendo que la resolución que se dicte pueda modificar el resultado de la elección. En el caso del recurso de reconsideración se entenderá que se modifica el resultado de una elección, cuando la resolución que se emita por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral pueda tener por efecto:

- a) Anular la elección.
- b) Revocar la anulación de la elección.
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos.
- d) Corregir la asignación de diputados, y regidores, según el principio de representación proporcional, determinada por el Consejo;

VII. En el recurso de inconformidad:

- a) Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en la fracción I, y en los incisos a) al c) de la fracción V de este artículo, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral, requerirá al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación efectuada en los estrados del Tribunal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se

tendrá por no interpuesto el recurso, excepción hecha del supuesto señalado en la fracción VIII de este artículo.

b) Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados, o los cite de manera errónea, el Tribunal Electoral podrá suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho, tomando en consideración lo impuesto en los preceptos legales que debieron invocarse y en los hechos narrados.

c) Si existen agravios deficientes, pero de los hechos expuestos pueda deducirse claramente alguna violación, el Tribunal no los desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, y

VIII. Tratándose del recurso de reconsideración no serán aplicables las reglas establecidas en la fracción anterior, ni será admitida prueba alguna que no obre en el expediente respectivo. El recurso de reconsideración procederá únicamente cuando se hayan cumplido alguno de los siguientes presupuestos:

a) Que las salas regionales del Tribunal Electoral hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la presente Ley, que hubiesen sido debidamente probadas en tiempo y forma, y por las cuales se pueda modificar el resultado de la elección.

b) Cuando las salas regionales del Tribunal hayan resuelto indebidamente que la constancia de mayoría y validez deba otorgarse a una fórmula de candidatos, o a una planilla diferente a la que originalmente se le otorgó, o asignó.

c) Que las salas regionales hayan anulado indebidamente una elección.

d) Que las salas regionales del Tribunal hayan resuelto sobre la asignación de diputados, o regidores por el principio de representación proporcional, contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución Política del Estado, y en esta Ley.

e) Que las salas regionales del Tribunal hayan resuelto sobre algún acto o acuerdo del organismo electoral que se hubiese impugnado.

ARTICULO 221. Para substanciar los recursos establecidos por la presente Ley, los organismos electorales o, en su caso, los tribunales competentes, cuyas resoluciones se impugnen, deberán hacer llegar a las salas del Tribunal Electoral que corresponda, el escrito respectivo, una copia del acto impugnado, el informe correspondiente, las pruebas aportadas por el impugnante, y todos aquellos elementos que obren en su poder, remitiéndolos:

I. A las salas regionales del Tribunal Electoral que correspondan, cuando se interpongan los recursos de revisión o de inconformidad, y

II. A la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, cuando se interponga el recurso de reconsideración.

En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

La autoridad electoral que, sin causa justificada, omita hacer la remisión de las pruebas que obren en su poder, dentro del término señalado por esta Ley, y que hayan sido ofrecidas por el impugnante, incurrirá en la conducta señalada en el artículo 317 fracciones III y VIII del Título Décimo Octavo " Delitos Electorales", del Código Penal del Estado.

ARTICULO 222. Una vez recibidos los recursos a que se refiere esta Ley, las salas regionales del Tribunal Electoral y, en su caso, la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, revisarán que éstos cumplan con los requisitos establecidos en la ley y acordarán sobre su admisión; desechando de plano aquellos que sean notoriamente improcedentes. Tratándose del recurso de inconformidad, las salas regionales del Tribunal Electoral, cuando les competan, realizarán todos

los actos y diligencias necesarios para la substanciación de los mismos, de manera que los pongan en estado de resolución.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

ARTICULO 223. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

- I. No conste la firma autógrafa del promovente;
- II. Sean interpuestos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;
- III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece esta Ley;
- IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;
- V. No reúnan los requisitos que señala este Ordenamiento para que proceda el recurso, y
- VI. No se expresen en forma y términos de ley, los agravios correspondientes.

ARTICULO 224. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito, y lo ratifique;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, y
- IV. Cuando el único agraviado sea un ciudadano y fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos políticos-electorales.

CAPITULO VII

De las Pruebas

ARTICULO 225. En materia electoral únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas, consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las actas, informes y certificaciones expedidas por los organismos electorales. Asimismo, se considerarán como documentales públicas, las emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichas documentales harán prueba plena;
- II. Documentales privadas, consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III. Pruebas técnicas, se considerarán las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Presunción legal y humana, y

V. Instrumental de actuaciones.

La prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo, y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

ARTICULO 226. El promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolverse el recurso interpuesto, salvo que se trate de pruebas supervenientes que se aporten hasta antes de resolver.

ARTICULO 227. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en este Capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CAPITULO VIII

De las Resoluciones y sus Efectos

ARTICULO 228. Las resoluciones de los organismos y salas competentes deberán observar los siguientes requisitos:

I. La fecha, lugar, organismo y sala que la dicta;

II. El resumen de los hechos controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;

V. Los puntos resolutivos, y

VI. Los términos para su cumplimiento.

ARTICULO 229. Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal Electoral deberá tomar en cuenta las constancias que en vía de informe remitan el Consejo, las comisiones distritales, o comités municipales electorales, según el caso.

ARTICULO 230. Las resoluciones del Tribunal Electoral tendrán los siguientes efectos:

I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada;

II. Declarar la nulidad de la votación de una o varias casillas cuando se den las causales de nulidad previstas por la presente Ley y, modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría, o el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos;

III. Revocar la constancia expedida por la Comisión Distrital Electoral en favor de una fórmula de candidatos a diputados, y otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del distrito respectivo;

IV. Revocar la constancia expedida por el Comité Municipal Electoral en favor de una planilla de candidatos a la elección municipal, y resolver que se otorgue a la planilla de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del municipio correspondiente;

V. Revocar las constancias de asignación de diputados, o regidores de representación proporcional expedidas por el Consejo, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del distrito o municipio correspondiente;

VI. Declarar la nulidad de la votación y revocar las constancias expedidas por el Consejo cuando se den los supuestos de nulidad contemplados por esta Ley, y

VII. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado, cuando se cumplan los supuestos de nulidad que esta Ley establece y, modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva o, en su caso, la de cómputo estatal.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán definitivas e inatacables.

ARTICULO 231. Las resoluciones de fondo dictadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, que recaigan a los recursos de reconsideración, tendrán algunos de los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto o resolución impugnados;

II. Revocar o modificar la resolución impugnada en los términos de las fracciones II a V del artículo inmediato anterior, cuando se dé alguno de los presupuestos previstos por los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del artículo 220 de esta Ley, y

III. Modificar la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo de conformidad con los presupuestos establecidos por la fracción VIII del artículo 220 de la presente Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables.

CAPITULO IX

De las Notificaciones

ARTICULO 232. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las autoridades electorales podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias, en cualquier día y hora. Los organismos electorales podrán habilitar notificadores conforme a las reglas que establezca el Consejo.

Las notificaciones se podrán realizar personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera, para el conocimiento eficaz del acto, resolución o sentencia a notificar.

ARTICULO 233. Las notificaciones personales se harán al interesado, a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto, o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con ese carácter establezca la presente Ley.

Las cédulas de notificación personales deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y
- IV. Firma del actuario o notificador debidamente habilitado por el organismo electoral.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realiza la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se notificará por estrados.

ARTICULO 234. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos electorales y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

ARTICULO 235. La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita, devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios, y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de medios electrónicos y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibo.

ARTICULO 236. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación o fijación en los estrados, los actos o resoluciones de carácter general que en términos de las leyes aplicables, o por acuerdo del órgano competente, deben hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o los diarios o periódicos de circulación local, o en los lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo, y de las salas del Tribunal Electoral.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I

De las Infracciones, y de las Sanciones

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

- I. Los partidos políticos nacionales y estatales;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley.

ARTICULO 238. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo;

III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;

IV. No presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 239. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

ARTICULO 240. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular a que se refiere esta Ley:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y
- VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

ARTICULO 241. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

- I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

ARTICULO 242. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

- I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 144 de esta Ley, y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento.

ARTICULO 243. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

- I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;
- II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 244. Es infracción de los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 245. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las conductas de los extranjeros que contraríen lo establecido por el segundo párrafo del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 246. Son infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y

II. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTICULO 247. Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 248. Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 249. Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTICULO 250. Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTICULO 251. Las infracciones establecidas por el artículo 240 de esta Ley en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y

III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

ARTICULO 252. Las infracciones establecidas por el artículo 241 de esta Ley en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble de la aportación de que se trate, o el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

III. Respecto de las personas morales con multa de cincuenta hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble de la aportación respectiva, o el doble del precio comercial de dicho tiempo.

ARTICULO 253. Las infracciones establecidas por el artículo 242 de esta Ley en que incurran los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y

III. Con multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

ARTICULO 254. Las infracciones establecidas por el artículo 246 de esta Ley en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

ARTICULO 255. Las infracciones establecidas por el artículo 247 de esta Ley en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 256. Las infracciones establecidas por el artículo 243 de esta Ley en que incurran las autoridades estatales o municipales, se tratarán de la siguiente forma:

- I. Conocida la infracción, el Consejo integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente o, en su defecto, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.

ARTICULO 257. Conocidas por el Consejo las infracciones establecidas por el artículo 244 de esta Ley en que incurran los notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación estatal aplicable; dicha autoridad deberá comunicar al Consejo, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTICULO 258. Ante las infracciones establecidas por el artículo 245 de esta Ley, en que incurran los extranjeros, el Consejo procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Consejo procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 259. Tratándose de las infracciones establecidas por el artículo 248 de esta Ley en que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que ésta estime procedentes.

ARTICULO 260. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 261. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 262. Conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado, quienes habiendo sido electos para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registrados como candidatos de un partido político en las dos elecciones subsecuentes.

ARTICULO 263. Cuando los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.

ARTICULO 264. Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

CAPITULO II

Del Procedimiento Sancionador

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTICULO 265. En la sustanciación de los procedimientos que para la imposición de sanciones se establecen en este Capítulo, se aplicarán, en lo conducente, las reglas que para las pruebas y las notificaciones se establecen en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Sección Segunda

Del Procedimiento Sancionador General

ARTICULO 266. El Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales procedan el Procedimiento Sancionador Especial, y el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

El Procedimiento Sancionador General podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias

deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

ARTICULO 267. La denuncia podrá ser presentada por escrito o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;
- IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las anteriores fracciones, el Consejo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Presidente Consejero, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

ARTICULO 268. La denuncia será improcedente cuando:

- I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;
- II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTICULO 269. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, se emplazará al denunciado corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En caso de omisión de uno de los requisitos, el denunciado deberá ser prevenido en los mismos términos en los que se previene al denunciado.

ARTICULO 270. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que el Consejo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por el Consejo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, el Consejo podrá dictar medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Consejo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Presidente Consejero, a través del servidor público, o por el apoderado legal que éste designe.

ARTICULO 271. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, se pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el Consejo emitirá la resolución que proceda, dentro de los diez días siguientes.

Sección Tercera

Del Procedimiento Sancionador Especial

ARTICULO 272. Dentro de los procesos electorales, el Consejo instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTICULO 273. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Consejo recepcionará las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto Federal Electoral, en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

ARTICULO 274. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos antes indicados; los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; y, la materia de la denuncia resulte irreparable.

ARTICULO 275. Admitida la denuncia se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado, de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 269 de esta Ley.

El Consejo podrá adoptar medidas cautelares en los términos establecidos en el artículo 270 de este mismo Ordenamiento.

ARTICULO 276. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el servidor público que determine el Reglamento respectivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, ésta última será desahogada, siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el propio Consejo, a través de funcionario competente, actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. El Consejo resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, el Consejo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTICULO 277. Celebrada la audiencia, el Consejo emitirá su resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo impondrá las sanciones correspondientes y, de ser el caso, ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley.

Sección Cuarta

Del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas

ARTICULO 278. El Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales.

La Comisión Permanente de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución, relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 279. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

ARTICULO 280. Las denuncias deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se apoya la denuncia, y
- V. Aportar las pruebas o los indicios con que cuente.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos señalados en las fracciones precedentes; si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles; o si siendo ciertos, carecen de sanción legal.

El desechamiento de una denuncia, en los términos del párrafo que antecede, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión Permanente de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

ARTICULO 281. Admitida la denuncia, la Comisión Permanente de Fiscalización notificará al partido o agrupación política denunciada, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.

La Comisión, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Pleno del Consejo que instruya a los órganos ejecutivos del mismo Consejo, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará al Pleno del Consejo que requiera a las autoridades competentes, para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, en los términos de las disposiciones legales federales o estatales aplicables. En este último caso, deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades del Estado y sus municipios están obligadas a responder tales requerimientos, en un

plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

Siguiendo las mismas directrices también se podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el párrafo anterior.

La Comisión podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, de campaña o de precampaña de los partidos políticos nacionales y estatales, así como de los propios de las agrupaciones políticas estatales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar, en relación con las denuncias correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido o agrupación denunciada, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

ARTICULO 282. Cumplidas, en lo conducente, las disposiciones del artículo anterior, la Comisión emplazará al partido o agrupación política denunciada, corréndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación, el partido o agrupación denunciada, podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial, y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, la Comisión elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión que celebre.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al propio Pleno.

La Comisión Permanente de Fiscalización deberá informar al Pleno del Consejo, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

ARTICULO 283. El Pleno del Consejo, una vez que conozca y apruebe el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

- I. Se entenderá por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
- II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida, y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y
- III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna denuncia, se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, ésta solicitará al Presidente Consejero, que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

ARTICULO 284. Contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de esta Ley, que en cualquier tiempo dicte el Consejo, procede el recurso de revocación que se establece en el artículo 209 de este mismo Ordenamiento, y cuya interposición será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Previa la aprobación de las modificaciones a la Constitución Política del Estado, que se contienen en el artículo Primero del presente Decreto, por cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos de la Entidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la propia Constitución, este Decreto entrará en vigor en su integridad, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Decreto, se abrogan, tanto la Ley Electoral del Estado, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 30 de septiembre de 1999; como la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí, publicada en el mismo órgano de comunicación oficial el 30 de abril de 1997; asimismo, se derogan las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que se le opongan.

TERCERO. Respecto del artículo Segundo de este Decreto, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se habrán de observar las previsiones siguientes:

I. Por única vez, para los efectos que se establecen en el artículo 63 de la Ley Electoral, quienes resulten electos o ratificados para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en 2009, durarán en su encargo dos años; sin perjuicio de que quienes hayan sido electos por primera ocasión, puedan ser ratificados para el siguiente periodo, acorde con el dispositivo 63 antes citado;

II. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con un plazo de noventa días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias a este mismo Decreto, y

III. En lo sucesivo, a partir de la vigencia de este Decreto, toda referencia que en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas se hagan al Consejo Estatal Electoral, se entenderán hechas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el treinta de abril de dos mil ocho.

Diputado Presidente: Juan Pablo Escobar Martínez, Diputada Primera Secretaria: Martha Lilia García Galarza, Diputado Primer Prosecretario, Raúl Paulin Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y se ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los ocho días del mes de mayo de dos mil ocho

El Gobernador Constitucional del Estado

**C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)**

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)**